

POR LAS RELIGIONES DE Santo Domingo, San Francisco, y san Agustin de las Prouincias de la Nueua-España.

EN DEFENSA

De las Doctrinas, de que fueron remouidos de hecho sus Religiosos Dotrineros: por el Ilustrissimo señor Don Iuan de Palafox y Mendoza, Obispo de Tlaxcala, del Consejo de su Magestad en el Real y supremo de las Indias.



EN Algunos papeles que se han escrito en apoyo, y defensa de los procedimientos hechos por el señor Obispo de Tlaxcala, cerca del despojo de los Religiosos dotrineros de las Ordenes de santo Domingo, S. Francisco, y san Agustin de las Prouincias de Nueua-España, a quien quitò las dotrinas, y administracion de Sacramentos,

Num. 1. Pretendese dar color a la remocion de dotrinas por parte de los Clerigos, por dezir, que las Religiones, y Religiosos dotrineros no quisieron obedecer lo dispuesto por Cedulas, y Prouisiones Reales, ni parecer a ser examinados ante los Ordinarios seculares.

tos,que desde la conquista,y descubrimiento del Nueuo-mundo de las Indias se ha exercido por ellos, con tan conocido fruto de las almas, derramando gloriosamente su sangre en diferentes generos de martirios, por la defensa y dilatacion de nuestra santa Fè Catolica, y en desempeño de las obligaciones de la conciencia de la Magestad Real. He hallado, que toda la defensa ponderada en dichos escritos, se reduze a negar, que la dicha remocion de Dotrinas fuesse despojo, sino que el auerlas quitado fue accion justificada, executada en defensa del Patronato Real, y en rebeldia de los Religiosos Dotrineros, por no auer querido obedecer, antes resistidose a lo dispuesto por Cedulas, y Prouisiones Reales, y obrado contra su tenor, y de lo dispuesto por el santo Concilio de Trento, sagrados Canones, y Bulas Apostolicas.

Num. 2. Pretēden fundar las Religiones, que la resistencia, y oposiciones que han hecho en defensa de sus Priuilegios Apostolicos, obtenidos a instācia del señor Rey D. Felipe II. han sido de necessaria, y precisa obligacion, hasta que con vista, y conocimiento de ellos su Magestad declarasse su voluntad.

La parte de las Religiones pretende justificar tres cōclusiones en este papel. La vna, que la resistencia, y oposiciones que han hecho hasta que su Magestad declarasse su voluntad Real, con conocimiento de las Bulas de exemcion que les estan concedidas por los Sumos Pontifices a instancia de la Magestad del señor Rey Don Felipe Segundo, han sido de necessaria, y precisa obligacion, y no de ninguna manera en perjuizio del Real Patronato.

Num. 3. Que la remocion de dotrinas hecha por el señor Obispo de Tlaxcala fue notorio despojo.

La segunda, que la remocion de Dotrinas hecha por el señor don Iuan de Palafox Obispo de Tlaxcala, fue notorio despojo, y que deben ser restituidas en ellas las Religiones, y sus Religiosos Dotrineros.

Num. 4. Que de quitar las dotrinas a los Religiosos, y darlas a Clerigos seculares resultan grādes inconuenientes, y perjuizio a la Real hazienda.

La tercera, representar los inconuenientes que se seguiran de que passe adelante la dicha remocion de Dotrinas, dandolas a Clerigos seculares, y el perjuizio que de ello se seguira ansimismo a la Real hazienda, quæ conclusiones tribus sequentibus articulis comprobabuntur.

Articulus Primus.

Que las oposiciones, y replicas q̄ se hā hecho por parte de las Religiones, y Religiosos de la Nueua-España, pretēdiendo no deber estar sugetos a la correccion, y examen de los Ordinarios, adhuc en lo tocante a la cura de almas, las debieron hazer precisamente, y instar en ello, hasta conocer, que su Magestad, y su Real y supremo Consejo de las

Indias con conocimiento de los Breues Apostolicos de exempcion concedidos a instancia de la Mageestad del señor Rey don Felipe Segundo declarasse su voluntad.

Licet regulariter loquendo, Religiosi viri beneficia curata secularia de iure communi habere non posint, ex glos. in cap. quod Dei timorem, verbo, regimen, de statut. monachor. plura per Sanch. in summ. 2. tom. lib. 7. cap. 29 num. 71. Nicolas Garc. de benefic. 7. p. cap. 10. Hæc tamen regula ab omnibus limitatur, stante Summi Pontificis dispensatione, qui ob aliquam causam hanc curam regularibus commiserit, vt habetur in cap. pro vtilitate 16. q. 1. & probat glos. in dict. cap. quod Dei timorem, verb. regimen, vbi Abb. num. 13. idem in cap. 1. de Capell. monac. Cardinal. in Clem. 1. de elect. num. 20. Roch. de Curte de iure patron. verb. Honorificum, q. 4. num. 13. cum alijs infinitis relatis per D. D. Ioann. de Solorzan. de Indiar. iure lib. 3. tom. 2. cap. 16.

Num. 5. Que aunque por derecho comun los Religiosos no pueden tener, y seruir beneficios curados seculares; esta regla se limita ex dispensatione Summi Pontificis.

Limitatio dictæ regulæ adfuit, & adest in casu nostro, vbi Religiosi Dominici, Franciscani, & Augustiniani in Prouincijs Nouæ-Hispaniæ, ex dispensatione Summorũ Pontificum, han administrado siempre la cura de almas, non solùm regularibus, sed etiam secularibus de ciento y veinte años a esta parte, auiendo estado siempre exemptos de la jurisdicion, visita, y examen de los Ordinarios, etiam quoad administrationem Sacramentorum, assi antes de la promulgacion del santo Concilio de Trẽto por la Bula de Benedicto Vndecimo, Nicolao Quinto, Sixto Quarto, de quibus D. D. Iuan de Solorzan. de iur. Indiar. tom. 2. li. 3. ca. 16. n. 12. y otras de Alexandro, y Adriano Sexto, como despues de la promulgacion del santo Concilio en virtud de Breues, y Bulas Apostolicas de los Sumos Pontifices Pio V. Gregorio XIV. y la Santidad de Vrbano Octauo, de que se hara mencion en su lugar.

Num. 6. Que las Religiones por Breues de los Sumos Pontifices hã administrado de 120. años a esta parte la cura de almas en las Prouincias de la Nueua-España a regulares, y seculares, estando siempre exemptos de la jurisdicion, visita, y examen de los Ordinarios, etiam en lo tocante a la dicha administracion de Sacramentos.

En cuyos terminos, y tratandose de vna nouedad tan grande, como era el que se subordinassen, y sugetassen, sin embargo de sus priuilegios, a los dichos Ordinarios, quoad correctionem, & examen, precisa, y necessariamẽte han debido defenderse, y representar a su Magestad los motiuos que tenian para ello, y que los Breues, y Bulas

Num. 7. Que tratandose de obligar a las Religiones, y Religiosos Dotrineros a que sin embargo de sus Priuilegios fuessen examinados, visitados, y corregidos por los Ordinarios seculares: debieron precisamente hazer toda la defensa que han hecho, en orden a conseruar su exempcion.

Aposto-

Apostolicas de exempcion referidos; se auian obtenido a instancia Real, para que cō vista, y noticia de todo ello ordenasse lo que conuiniesse, y fuesse mas de su Real seruicio; para lo qual se pondera el texto in cap. cum tempore, 5. de arbitris, ibi: *Cùm spontè volueris, de iure tamen nequiueris, sine licentia Romani Pontificis, renuntiare priuilegijs, vel indulgentijs libertatis, quæ monasterium illud inducat ad ius, & proprietatē Romanam pertinere.* Panormitan. & Immol. in Clement. penult. de sentent. excom. notat eleganter Abb. in dict. cap. cum tempore, num. 2. ibi: *Quartò nota, & in hoc tene menti istum textum, qui quotidie allegatur.* & ibi: *In priuilegio exemptionis tangitur necdum fauor exempti, sed etiam fauor ipsius superioris, qui exemit eum, & eximendo ab alijs, immediatè illum suæ iurisdictioni subiecit; vnde interest sua non perdere illam immediatam subiectionem.* Henriquez num. 11. & 12. Abb. num. 7. facit text. in cap. placuit el segundo, cap. Christianis 11. q. 1.

Num. 8.

Fundase, que no se puede renūciar la exempcion, y Priuilegios concedidos a las Religiones, ni obrar en contrauencion dellos.

Nam licet regulariter verum sit, quod fauori pro se introducto, quilibet renuntiare potest, l. siquis in conscribēdo, C. de Episcop. & Cleric. & C. de pact. c. ad Apostolicā de regularib. Tamen la exempcion que se da a la Religiō en comun, esta no se puede renunciar, cap. si diligenti de foro compet. Ioann. Andr. in cap. qualiter, & quando, de iudic. num. 81. vbi Panormitanus num. 7. Ancharran. decis. 61. num. 14. Marta de iurisdictione part. 4. Centur. 2. casu 152. num. 8. Syluester in summ. verb. exemptio, nu. 11. ibi: *Exemptus litigans coram Ordinario, & non allegans exemptionem, perdat eam, & dicit Panormit. in cap. 1. de sentent. & re iud. Quod non, nec tenet sententia, non obstante taciturnitate, quia etiam si voluisset, non potuisset in illum consentire, vt in iudicem.*

Num. 9.

Compruenase la conclusion antecedente con la dotrina de Fr. Manuel Rodriguez.

Rodriguez qq. regular. tom. 1. q. 36. art. 5. ibi: *Præterea facit, quòd exemptus, qui immediatè subest Summo Pontifici, quāuis velit, non potest in Iudicem ordinarium nō suum consentire, nec eius iurisdictionem prorogare, quia Summus Pontifex est Diœcesanus exēptorum; prout notat communiter scribentes cum Panormitano: & cùm Summus Pontifex sit Diœcesanus exemptorum, & nullus absque licentia Diœcesani possit in alium iudicem consentire, vt suprà probatum est, merito in casu, de quo in præsentiarum non potuit prorogari iurisdictio absque Summi Pontificis licentia, & sic prorogatio absque ea facta, erit nullius momenti; confirmatur, nam nullus exemptus, qui immediatè subest Summo Pontifici Romano, potest suo priuilegio renuntiare*

tiare

tiare absque licentia Papæ, neque ad absolutionem recipiendam, neque ad forum contentiosum, prorogando iurisdictionem, nam per exemptionem exemptus fit non subditus, & immediatè subest Papæ, vt probatur in iure, nam dicitur subditus, quasi sub alterius iurisdictione, & potestate constitutus, sed sic est, quod per exemptionis priuilegium Episcopus desinit habere iurisdictionem, & potestatem in exemptos, vt probatur in iuribus allegatis; ergo Episcopus in exemptum non habet potestatem, nisi in casibus expressè concessis, & sic non potest exemptus eius iurisdictionem prorogare.

Et est multum ponderabile (para que se reconozca, que las replicas hechas por parte de los Religiosos para no allanarse a dicha visita, correccion, y examen de los Obispos, fueron, y han sido solamente por la precisa obligacion, y defensa de su exempcion, y subordinacion immediata a su Santidad) el que la resolucion, de qua proximè la asienta Rodriguez d. q. 36. art. 5. etiam si el auerse allanado el Religioso a la jurisdicion del Ordinario seglar in eis, quæ spectant ad curam animarum, huuiesse sido precedente sentencia Regalis Consilij, qua declararetur Episcopum non facere vim visitando, & prætendendo visitare, vt in principio dicti articuli 5. Num. 10. Ampliase la misma conclusion referida.

Diana tract. 2. de dub. regular. resolut. 134. adonde auiendo puesto la question, An Episcopus habeat iurisdictionē in regulares exemptos, etiam si esset in possessione iudicandi illos? respondet in hæc verba. *Sed ego contrariam sententiam teneo, quia exemptus sine licentia Summi Pontificis, non potest exemptioni, etiam expressè renuntiare; ergo multò minus tacitè, vt est in casu nostro, & ita fuisse resolutum in vna Vlisiponen. Monasterij, die 19. Nouembr. 1625. Coram Illustris. Coccino testatur Barbos. de potestat. Episcop. allegat. 105 num. 76. & ita nostram sententiam tenet Hieronym. Rodrig. in compend. qq. regular. resolut. 63. num. 23. & alij penes ipsum.* Num. 11. Comprueuase con la dotrina de Diana.

Y es en tanto grado precisa, y necessaria la defensa de los Priuilegios de exempcion concedidos a las Religiones, sin que estos se puedan renunciar expresse, nec tacitè, que como singularmente pondera el señor D. Iuan de Solorçano de iure Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 16. num. 89. grauiter peccant, & puniri debent, qui pro eis non pugnant, & satagunt, ex text. in cap. quam periculosum, 7. q. 1. cap. placuit, & seqq. 11. q. 1. dict. cap. cum tempore 5. de Num. 12. Que fuera culpa digna de castigo no defender la exempciō concedida a las Religiones, y que segun el sentir del P. Francisco Suarez, la renunciacion de dicha exempcion fuera sacrilega, & iniuriosa statui Ecclesiastico.

arbi-

arbitris, Lucas de Pen. in l. prohibitum, verſ. Et nota, C. de iure fiſci, lib. 10. Y mas adelante concludit ex ſententia doctiſsimi patris Franciſci Suarez lib. 4 de immunit. cap. 3. *Talem renuntiationem eſſe ſacrilegam, & iniurioſam ſtatui Eccleſiaſtico, vel Religioſo, imò & ipſi Pontifici, qui eis priuilegia, & exemptiones conceſſit, vt per Abbat. dict. cap. cum tempore, n. 2.*

Num. 13.
Que auiendo ſido la defenſa, q̃ han hecho las Religiones tan fundada en el ſentir comun de los Autores, no ſe les debe hazer cargo della, eſpecialmente auiendo ſido ſiempre ſubordinada a la voluntad de ſu Mageſtad.

Vnde, ſi ſegun el ſentir ſolido, y comun de los Autores las Religiones, y Religioſos no pueden renunciar tacitè, nec expreſsè ſu exempcion, y ſubordinacion immediata a la cabeça ſuprema ſine ipſius licentia, y que eſto procede, aunque el Ordinario ſecular eſtuuieſſe en poſſeſsion iudicandi Religioſos, como dixo Diana: ſi como pondera el ſeñor D. Iuan de Solorzano, grauiter peccant, & puniri debent, qui pro defenſa exemptionis non pugnant, & ſatagunt: ſi como notò el P. Suarez dict. cap. 3. qualquier renunciacion prædictæ exemptionis eſſet ſacrilega, & iniurioſa ſtatui Eccleſiaſtico, vel Religioſo, & ipſi Summo Pontifici: ſi eſta exempcion de los Religioſos ſe halla cõcedida por diferentes Breues, y Bulas Apoſtolicas a inſtãcia de la Mageſtad Real, en las quales ſe hallan ſubordinados, in pertinentibus ad curam animarum, a ſu Santidad immediatamente: ſi eſtas Bulas, y Breues Apoſtolicos ſe han executado, y obſeruado deſde ſu conceſsion, ſin que los Ordinarios ſeculares ayan viſitado, corregido, caſtigado, ni examinado a los Religioſos Curas, y que eſta quaſipoſſeſsion es notoria, tam ante Concilium Tridentinum, quàm poſt, en virtud de dichas Bulas; las quales ſe deſpacharon para allanar la dificultad, que nacio deſpues de la promulgacion del Concilio, in eis, quæ pertinent ad curam ânimarum; como ſe les puede hazer cargo a las Religiones, ni a ſus Religioſos Dotrineros de que ayan procurado con todo esfuerço (ſi bien ſiempre ſubordinado a la voluntad Real) conſeruarſe en ſus Priuilegios y exempciones del Ordinario ſecular, por no poderlas renunciar ſine licentia Summi Pontificis, haſta que con viſta de ſus priuilegios aſſeguren ſus animos, con ſaber la voluntad de ſu Mageſtad, declarada por ſus Miniſtros, y ſupremo Conſejo de las Indias? Ni como puede dezirſe, que eſta defenſa aya ſido contra el derecho de Patronato Real, ſiendo anſi, que lo que miraua al Real Patronazgo, que

que es el auerse de presentar tres Religiosos para cada Dotrina, en la forma que se declarò por Cedula del año de 637. Y lo tocante a la remocion de los que no fuessen convenientes ministros, la obedecieron luego con toda promptitud, como obedeceran siempre todo lo que fuere conforme a la voluntad de su Magestad?

Num. 14. En que ayan fundado las Religiones la exempcion de la jurisdicion de los Ordinarios seculares, in pertinentibus ad curam animarum.

Assentado ya, y fundado, que las Religiones, y Religiosos de aquellas Prouincias, hallandose exemptos del Ordinario secular, de iure debieron precisamente defender su exempcion, y subordinacion inmediata al Sumo Pontifice; restat nunc ostendere en que ayan fundado las Religiones dicha exempcion, maximè post Concilium Tridentinum.

Num. 15. Que dio motiuo a la remocion de dotrinas lo dispuesto por el santo Concilio de Trento capit. 11. de regularib.

Dio motiuo a la duda (y en ella se ha fundado la presente remocion de Dotrinas) lo dispuesto por el santo Concilio de Trento in dict. cap. 11. sess. 25. de regularib. ibi: *Quod in monasterijs, seu domibus virorum, seu mulierum, quibus imminet animarum cura personarum secularium, præter eas, quæ sunt de illorum monasteriorum, seu locorum familia, personæ tam regulares, quàm seculares eiusmodi curam exercentes subsint immediatè in ijs, quæ ad dictam curam, & administrationem Sacramentorum pertinent iurisdictioni, visitationi, & correctioni Episcopi in cuius Diœcesi sunt sita.* Vnde videbatur dicendum post prædictum decretum non procedere quoad hæc priuilegia exemptionis Religionibus concessa.

Num. 16. Satisfacese al texto del santo Concilio con el Breue de la Sãtidad de Pio V. obtenido a instancia del señor Rey D. Felipe Segundo.

A esta dificultad han satisfecho siempre las Religiones con el Breue de la Santidad de Pio V. obtenido a instancia de la Magestad Catolica del señor Rey don Felipe Segundo, como parecera por su tenor.

Breue de la Santidad de Pio V.

PIVS PAPA V. Charissime in Christo fili noster salutem, & Apostolicam benedictionem. Exponi nobis fecit nuper Maiestas tua Regia, quod licet iuxta sacri œcumenici Concilij Tridentini decreta, nulla matrimonia, nisi præsente Parocho, aut de illius licentia contrahi; nullusque Religiosus absque Episcopi licentia verbum Dei prædicare, ac secularium personarum confessiones audire: Episcopi verò nullas parochias in locis ab inuicem lōgè distantibus constituere possint, quia tamen in partibus maris Occeani Religiosi, propter præsbiterorum

terorum defectum hactenus officio Parochi functi fuerunt, & id quoad conuersionem Indorum attinet exercuerunt, & exercent, ex quo non modicos, sed maximos fructus, etiam verbum Dei eisdem Indys prædicando, & explicando, ac confessiones audiendo, ad fidei Catholicæ propagationem fecerunt, dicta Maiestas tua nobis humiliter supplicare fecit, quatenus ipsis Religiosis, vt illi ad vberiores fructus in dicta cōuersione Indorum reportandum incitentur in locis eis assignatis, & assignandis officium Parochi, matrimonia celebrando, & Sacramenta Ecclesiastica ministrando, prout hactenus consueuerunt exercendi, & ab eorum superioribus in Capitulis Prouincialibus obtenta licentia, verbum Dei prædicandi, & sæcularium confessiones de suorum superiorum licentia audiendi facultatem concedere, aliàs in præmissis oportune prouidere de benignitate Apostolica dignaremur. Nos igitur, qui singulorum, præsertim Catholicorum Regum votis ad Diuini cultus augmentum, & animarum salutem tendentes, libenter annuimus huiusmodi supplicationibus inclinati, omnibus, & singulis Religiosis quorumcumque etiam mendicantium Ordinum monasterijs, vel de illorum superiorum licentia, extra illa commorantibus, vt in locis ipsarum partium eis de simili licentia assignatis, & assignandis, officium Parochi huiusmodi matrimonia celebrando, & Ecclesiastica Sacramenta ministrando, prout hactenus consueuerunt (dummodo ipsi in reliquis solemnitatibus dicti Concilij formam obseruent) exercere, & verbum Dei, (vt præfertur) quatenus ipsi Religiosi Indorum illarum partium idioma intelligant, de suorum superiorum licentia, vt præfertur, in eorum Capitulis Prouincialibus obtenta, prædicare, ac confessiones audire, ordinariorum locorum, & aliorum quorumcumque licentia minimè requisita, liberè, & licitè valeant, licentiam, & facultatem auctoritate Apostolica, tenore præsentium concedimus, & indulgemus. Et insuper ne in locis illarum partium, in quibus sunt monasteria Religiosorum, qui animarum curam exercent, aliquid per prædictos Episcopos innouetur eadem auctoritate, & tenore statuimus, & ordinamus, sic per quoscumque Iudices, & Commissarios quauis auctoritate fungentes, sublata eis, & eorum cuilibet, quauis aliter iudicandi, & interpretandi facultate, iudicari, & diffiniri debere. Ac quidquid secus super his à quocumque quauis auctoritate scienter, vel ignoranter attentari contigerit, irritum, & inane decernimus. Mandantes nihilominus dilectis filijs Curiæ causarum Cameræ Apostolicæ Generali Auditori, & Beatæ Mariæ de Mercede, ac del Carmen extra, & intra muros Hispalen. monasteriorum per Priores gubernari solitorum, Prioribus quatenus ipsi, vel duo, aut vnus eorum per se, vel alium, seu alios eisdem Religiosis in præmissis

missis efficacis defensionis præsidio assistentes, faciant eis, & eorum cuilibet, concessione, indulto, statuto, & ordinatione, ac alijs præmissis pacificè frui, & gaudere. Non permittentes eos per locorum Ordinarios, & alios quoscumque contra præsentium tenorem, quomodolibet molestari, perturbari, aut inquietari. Contradictores quoslibet, & rebelles, per censuras Ecclesiasticas, ac etiam pecuniarias pœnas, eorum arbitrio moderandas, & applicandas; appellatione postposita compescendo, ac censuras ipsas, etiam iteratis vicibus aggrauando, interdictum ponendo, inuocato ad hoc, si opus fuerit, auxilio brachij secularis. Non obstantibus præmissis, ac quibusuis Apostolicis, ac in Prouincialibus, & Synodalibus Concilijs editis, generalibus, vel specialibus constitutionibus, & ordinationibus, ac monasteriorum, & ordinum prædictorum, iuramento, confirmatione Apostolica, vel quauis firmitate alia roboratis, statutis, & consuetudinibus, priuilegijs quoque, indultis, & litteris Apostolicis, Monasterijs, & Ordinibus prædictis, eorumque superioribus, & personis, sub quibuscumque tenoribus, & formis, ac cum quibusuis clausulis, & decretis in contrarium quomodolibet concessis, approbatis, & innouatis. Quibus omnibus, etiam si pro illorum sufficienti derogatione de illis, eorumque totis tenoribus specialis, specifica, & expressa mentio habenda, aut alia exquisita forma ad hoc seruanda foret. Tenores huiusmodi, ac si de verbo ad verbum nihil penitus omisso, & forma in eis tradita obseruata inserti forent, præsentibus pro sufficienter expressis habentes; illis alias in suo robore permansuris, hac vice dumtaxat, specialiter, & expressè derogamus. Contrarijs quibuscumque, aut si aliquibus communiter, vel diuisim ab eadẽ sit sede indultum, quod interdici, suspendi, vel excommunicari non possint per litteras Apostolicas, non facientibus plenam, & expressam, ac de verbo ad verbum de indulto huiusmodi mentionem. Et quia difficile foret præsentes litteras ad singula quæque loca, in quibus de eis fides forsam facienda foret, deferre etiam volumus, & eadem auctoritate Apostolica decernimus, quòd illarum trasumptis manu Notarij publici subscriptis, & sigillo alicuius personæ in dignitate Ecclesiastica constitutæ munitis, in iudicio, & extra, vbi opus fuerit eadem prorsus fides adhibeatur, quæ ipsis præsentibus adhiberetur, si forent exhibitæ, vel ostensæ. Dat. Romæ apud sanct. Petrum sub annullo Piscatoris, die 24. Martij, anno 1567. Pontificatus nostri anno secundo.

Num. 17. Que sin embargo del Breue de la Santidad de Gregorio Decimotercio, q̃ reuocô los motus propios, que se oponian a los decretos del santo Concilio de Trento en lo tocante a la administracion de Sacramentos, por Breue de la Santidad de Gregorio XIV. se mandô executar, y guardar el Breue de Pio V.

Y porque la Santidad de Gregorio XIII. parece, que reuocò despues los motus propios que se oponian a los decretos del santo Concilio, cerca del administrar la cura de las almas sin licencia de los Obispos, con que parece podia

podia dudarse, o entenderse, que en la generalidad de dicha reuocacion quedaua derogado el Breue de la Santidad de Pio V. proximamente referido: se despachò otro Breue de la santidad de Gregorio XIV. por el qual para euitar qualquier duda, ò controuersia, que sobre lo dicho en adelante se pudiesse ofrecer, auiendosele hecho relacion del Breue de Pio V. y del de Gregorio XIII. y cometidose este negocio a la sagrada Congregacion de Cardenales supra causis Episcoporum, se mandò guardar, y executar el dicho Breue de la Santidad de Pio V. inhibiendo a los Obispos de aquellas Prouincias con grauissimas penas, para que en adelante con dicho pretexto, ni con otro ninguno, no molestassen, ni inquietassen las Religiones, ni Religiosos de las Indias, como se reconoce del mismo Breue, que es del tenor siguiente.

Num. 18. Breue de la Santidad de Gregorio XIV.

Breue de la Santidad de Gregorio XIV.

GREGORIVS PAPA XIV. Ad perpetuam rei memoriam. Quantum animarum cura omnes exuperat, tantum nos impensius prouidere, necesse est, vt idem genus officij, vbique adhibita industria excolatur. Exponi siquidem Nobis fecerunt dilecti filij professores Ordinis fratrum Prædicatorum Prouinciæ sancti Ioannis Baptistæ del Piru, quod licet fœlicis recordationis Pius Papa V. per suas in forma breuis ad preces charissimi in Christo filij nostri Philippi Hispaniarum Regis Catholici confectas literas, Religiosis apud Indos existentibus curam animarum exercendi facultatem concesserit, nihilominus Episcopi illarum partium prætendunt Religiosos prædictos id facere non posse absque eorum speciali licentia, & examine, pro eo quod deinde piæ memoriæ Gregorius Papa XIII. prædecessor noster illos motus proprios, qui decretis Concilij Tridentini aduersabantur, ad Ordines reduxit, & qui animarū curam sine Episcopi licentia exercent, ij decretis eiusdem Concilij aduersantur, & propterea literæ dicti Pij prædecessoris in hoc obseruari non debent contra mentem, & intentionem eiusdem Pij prædecessoris. Nos ad omnem, quæ inde nascitur, & nasci poterit in futurum controuersiam componendam, de venerabilium fratrum nostrorum sanctæ R. Ec. Cardinalium super causis Episcoporum, quibus hoc negotium examinandum, & nobis referendū commisimus, consilio, literis dicti Pij prædecessoris, quarum tenoribus præsentibus haberi volumus pro expressis, ac de verbo ad verbum

insertis Apostolica authoritate tenore præsentium robur Apostolicæ confirmationis adijcimus, illasque debitæ executioni demandari volumus, & præcipimus, inhibentes omnibus, & singulis Episcopis illarum partium sub interdicti ingressus Ecclesiæ pœna, eo ipso per contrafacientes incurrenda, ne de cætero prædictos professores, præmissis, seu alijs quibuscūq; prætextibus quoquomodo desuper molestare, aut inquietare audeant, seu præsumant. Non obstātibus quibuscunque cōstitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, cæterisque contrarijs quibuscunq; Volumus autem, quòd præsentium trasumptis manu alicuius Notarij publici subscriptis, & sigillo alicuius personæ in dignitate Ecclesiastica constitutæ munitis, eadem prorsus fides adhibeatur, quæ præsentibus adhiberetur, si forent exhibitæ, vel ostensæ. Dat Romæ apud sanctum Marcum sub annullo Piscatoris, die 16 Septembris, anno 1591. Pontificatus nostri anno primo. M. Vestrius Barbianus.

Num. 19.

Ponderase otro Breue de la Sātidad de Cregorio XV. en q̄ dispone generalmente, que en lo tocante a curas de almas, y administracion de Sacramentos, assi los Regulares, como seculares queden sujetos a la jurisdicion, visita, y correcciō del Obispo Diocesano.

Y aunque despues la Santidad de Gregorio XV. despachò Breue, su data en Roma apud sanct. Petrum, anno Incarnationis Dominicæ 1622. nonis Februarij, Pontificatus anno 2. En que generalmente dispone, que en lo tocante a cura de almas, y administracion de Sacramentos, assi los regulares, como los seculares queden sujetos a la jurisdicion, visita, y correccion del Obispo Diocesano, como Delegado de su Santidad, sin que puedan valerse de exempciones, ni priuilegios.

Num. 20.

Respondese al Breue de la Sātidad de Gregorio XV.

A esto se responde. Lo primero, que este Breue no cōprehende, nec extenditur ad Indias Occidentales, vt in simili adnotauit Rodriguez qq. regular. tom. 1. q. 35. artic. 1. §. tertio nota, ibi: *Nam respondetur, quòd ista reuocatio non extenditur ad concessionem pro partibus Indiarum, in quibus multa hodie contra Concilium Tridentinum conceduntur pro conuersione infideliũ, & manutenentia conuersorum.* Lo segundo, por auerse obtenido el Breue de Pio V. a instancia de la Magestad Real del señor Rey don Felipe Segundo, y a fauor de las Religiones, que casu no pudo quedar comprehendido en la generalidad del Breue de Gregorio XV. ad notata per textum in cap. ne aliqui, de priuileg. lib. 6. vbi DD. & Barbos. Lo tercero, que este Breue no està recibido en los Reinos de España, antes en ellos està suspendida su execucion por Breue de la Santidad de Vrbano Octauo, su data en Roma apud sanct. Petrum sub annullo Piscatoris, die 7. Februarij 1625. Pontificatus anno 2. en el qual despues

de

de auer referido a la letra el Breue de la Santidad de Gregorio XV. concluye con las palabras siguientes, ibi: *Cum autem, sicut accepimus circa executionem literarum in Regnis Hispaniarum faciendam nonnulla per dilectum filium nobilem Rodericum de Silua Ducem Pastranæ charissimi in Christo filij nostri Philippi Hispaniarum Regis Catholici apud Nos, & Sedem Apostolicam oratorem, eiusdem Philippi Regis nomine coram dilectis filijs nostris Dominico Sanctorum XII. Apostolorum gymnasio, Ioanne Garcia Sanctorum quatuor Coronatorum, Millino, ac Scipione Sanctæ Susannæ, necnon Antonio Sancti Onuphri, titulorum præsbyteris Cardinalibus respectiuè nuncupatis, ad id à nobis specialiter deputatis, deducta fuerint. Idcirco, donec deducta, vt præfertur, & si quæ deducenda fuerint per Dominicum Ioannem Garcia, Scipionem, & Antonium, Cardinales prædictos, seu aliàs à nobis super his deputandos maturiùs, & pleniùs videantur, atque considerentur, motu proprio, & ex certa scientia, & matura deliberatione nostris, deque Apostolicæ potestatis plenitudine fraternitati tuæ per præsentes committimus, & mandamus, vt in Regnis Hispaniarum prædictis tantùm ad executionem præinsertarum literarum huiusmodi supersederi auctoritate nostra cures, & facias, donec aliter à Nobis, seu Romanis Pontificibus successoribus nostris prouisum fuerit. Contradictores quoslibet, & rebelles, ac tibi in hoc non parentes, per sententias, censuras, & pœnas Ecclesiasticas, aliaque oportuna iuris, & facti remedia, appellatione postposita compescendo, inuocato etiam ad hoc, si opus fuerit, auxilio brachij sæcularis, non obstantibus præinsertis literis huiusmodi, cæterisque in contrarium facientibus quibuscumque. Dat. &c.*

Num. 21.
Que no solo no cōprehende la generalidad del Breue de Gregorio XV. el Breue de la Santidad de Pio V. especial para las Indias pro conuersione Infidelium, sino que no està admitido en los Reinos de España, antes reuocado, ò suspendido por Breue de la Santidad de nuestro Santissimo Padre Vrbano VIII.

De manera, que ademas de que el Breue de Gregorio XV. y la generalidad del, no pudo comprehender, ni comprehendio el Breue de la Santidad de Pio V. especial para las Indias, pro conuersione infidelium, & manutenentia conuersorum, viene a estar dicho Breue de Gregorio XV. no solo no admitido en los Reinos de España, pero reuocado, ò suspendido por Breue de la Santidad de nuestro santissimo Padre Vrbano Octauo, siendo assi, que lo primero bastaua para que in effectu, no se tuuiera por alterado lo dispuesto por el Breue de la Santidad de Gregorio XIV. obseruado, guardado, y executado a vista, sciencia, y paciencia de los Ordinarios seculares, cùm lex requirat acceptationem populi, & obseruantiam de forma accidentali ad huiusmodi executionem, ex Diuo Augusti

no

no in lib. de Vera Religione, cuius sententia refertur in cap. in istis 4. distin. l. de quibus, ff. de legib. ibi: *Nam cùm istæ leges nulla alia de causa nos teneant, quam quod iudicio populi receptæ sint.* Nauarr. cons. 1. de constit. num. 3. q. 5. Dominus Præl. Couarr. lib. 2. variar. cap. 16. vers. Quinto, Surdus alios referens cons. 58. num. 9. lib. 1. Suarez in tractat. de legib. lib. 3. cap. 19. vbi etiam testatur de communi, & licet Rota apud Farin. decis. 197. num. 3. & decis. 213. n. 1. p. 1. in recent. dicat constitutiones Papales, eo ipso quòd promulgatæ fuerunt, haberi pro vsu receptis; hoc intelligitur, quoad hoc, vt essentia, seu substãtia constitutionum non pendeat à subditorum acceptatione, sed ab ipsa promulgatione perfectæ sint quoad formam substantialem, non tamen, quoad accidentalem, vt ex verbis dictæ decisionis num. 3. in fine, ibi: *Vsus enim, & obseruantia non requiritur in constitutione Papæ de forma substantiali, sed de accidentali, Felin. in cap. 1. de treug. & pa. num. 13. col. penult. vers. Benefacit.* Y como parece de las palabras, y dotrina de Felino d. loco, se echa de ver, que la que llamò la Rota forma accidental, fue, y es el induzir obligacion, vt ex verbis Felin. ibi: *Tamen potest dici, quòd licet publica ratio perficiat legem, videtur postea necessaria obseruantia propter glos. hic, & per prædicta benefacit quod in simili dixi in rubric. de constitut. post Bald. in d. l. humanum, ad finem, C. de legibus, & Petr. de Ancharran. in regula, Nemo in fine, lib. 6. in illa quæstione longa, vers. de essentia legis sit scriptura, nam secundùm istos, quoad formam substantialem, non est de essentia; sed benè quoad accidentalem, id est, ad inducendam obligationem ex lege, quæ quidem obligatio inducitur ex vsu, & obseruantia, nam hæc præsumitur voluntas Summi Pontificis, nempè, vt constitutio Apostolica inducat obligationem, si à subditis sit recepta.* Quæ tamen receptio cessat, respeto del dicho Breue de la Santidad de Gregorio XV. pues es notorio a todos, y lo justifica la misma verdad del hecho, que despues de la promulgacion deste Breue, que fue, como queda dicho, el año de 622. sin embargo siempre los Religiosos han administrado en las Indias los santos Sacramentos, en conformidad de los dos Breues de la Santidad de Pio V. y Gregorio XIV. sin auerse subordinado para la dicha administracion, ni obtenido mas licencia, que de sus Prelados Regulares, ni en quanto a visita, ni correccion; y para que cessasse qual-

 quier

quier escrupulo, ò duda nacida, y leuantada por los Ordinarios seculares, se despachò el Breue de la Santidad de Vrbano Octauo, referido, en que suspendio el efeto, y execucion de dicho Breue, dexando en su fuerça y vigor los de las Santidades de Pio V. y Gregorio XIV.

Iustificase la defensa que han hecho las Religiones, por Cedulas Reales despachadas à fauor de su pretension.

Num. 22. Calificase la defensa q̃ han hecho las Religiones (ademas de los Breues, y Bulas Apostolicas referidas) con muchas cedulas Reales.

NO ha consistido la defensa, que han hecho las Religiones solo en los priuilegios, y Breues Apostolicos referidos, sino en muchas Cedulas de su Magestad, despachadas por su Real, y supremo Consejo de las Indias, en las quales se ha reconocido siempre deber conseruarse las dotrinas en la forma que antes del Concilio, en los Religiosos, por la conueniencia que dello resultaua, y seguro desempeño de la conciencia de la Magestad Real, vt apparet ex sequentibus.

Num. 23. Prueuase lo mismo.

Primò, que en execucion del Breue de la Santidad de Pio V. obtenido a instancia de la Magestad del señor Rei don Felipe Segundo, confirmado, y mandado guardar, como queda dicho, por el de Gregorio XIV. y ambos a dos por el vltimo de la Santidad de nuestro Santisimo Padre Vrbano Octauo, se despachò Cedula Real, su data Matriti 21. Septembris 1567. que està en el tomo 1. de las prouisiones, y cedulas del Consejo Real de las Indias, folio 153. del tenor siguiente.

Num. 24. Cedula Real de 21. de Setiẽbre de 1567. para que se guarde, y execute el Breue de la Sãtidad de Pio V. en que se concedio a los Religiosos, que administrassen los santos Sacramentos en la Nueua-España, con solo la licencia de sus Prelados, y sin otra licẽcia, como lo solian hazer antes de la promulgacion del santo Concilio de Trento.

EL REY.

NVESTRO Presidente, y Oydores de la nuestra Audiencia que reside en la Ciudad de Mexico, &c. Sabed, que su Santidad à nuestra suplicacion ha concedido vn Breue, por el qual da facultad, para que los Religiosos de las Ordenes de santo Domingo, S. Francisco, y san Agustin administren en los pueblos de Indios de essa tierra los Sacramentos, como lo solian hazer antes del Concilio Tridentino con licencia de sus Prelados, y sin otra licencia, como mas largamente lo vereis por el traslado de dicho Breue, autorizado del Arçobispo de Rosano, Nuncio de su Santidad, que en esta Corte reside, que con esta vos mando embiar, el original del qual queda en el nuestro Consejo de las Indias

Indias. Y porque al seruicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, y bien de los naturales dessas partes, conuiene, que el dicho Breue se guarde, y cumpla, vos mando, que luego que le recibais, lo hagais saber al Arçobispo, y Obispos dessa Nueua-España, y del distrito dessa Audiencia, y proueais, que assi ellos, como los Religiosos de dichas Ordenes guarden, y cumplan el dicho Breue en todo, y por todo, como en el se cōtiene, y contra el tenor, y forma del no vayan, ni passen, ni consientan ir, ni passar en manera alguna; y para que ansi se haga, y cumpla, hareis dar el despacho necessario. Su fecha en el Escurial à 21 de Setiembre de 1567. años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad. Frācisco Eraso. Señalada del Consejo.

Num. 25. Cedula de 30. de Março de 557. en que se encargò a los Prelados Obispos, que no hiziessen nouedad en lo tocante a la administracion de dotrinas.

Yten, que auiendose despachado Cedula Real dirigida al Arçobispo de Mexico, y Obispos de Tlaxcala, Mechoacan, Guajaca, Nueua-Galicia, su fecha de 30. de Março de 557. con relacion, de que en aquella tierra hasta entonces no se auia acostumbrado poner Clerigos, donde huuiesse Monasterios, porque no eran compatibles juntos en vn pueblo, por la flaqueza de los Indios, y por la competencia, y diferencias que podia auer entre Religiosos, y Clerigos, y inconuenientes, que dello se seguian, se mandò, y encargò en dicha Cedula a los dichos Prelados, que acerca de lo susodicho no hiziessen nouedad alguna; mandando ansimismo, que el Presidente, y Real Audiencia de Mexico lo hiziessen guardar, y cumplir assi. Encargando assimismo a los Prouinciales de las Religiones pusiessen en los dichos Monasterios Religiosos tales, quales conuiniessen, para que hiziessen lo que debian, y eran obligados a su Religion, y entendiessen en lo que conuenia a la instruccion, y conuersion de los Naturales.

Num. 26. Que aunque de la Cedula antecedente, y de algunas prouisiones despachadas en su execucion suplicaron el Arçobispo, y Obispos de las Prouincias de la Nueua-España; auiendo se visto en el Real Consejo de las Indias en cōtraditorio juizio, por autos de vista, y reuista, se mādò executar dicha cedula, y se despachò otra nueua cedula con insercion de todo lo referido.

Y aunque desta Cedula, y de algunas prouisiones de la Real Audiencia de Mexico, despachadas en su execuciō, suplicarō el Arçobispo, y Obispos de dichas Prouincias, y pidieron, que se remitiesse la causa al Consejo, como con efeto se remitio: en el, por autos de vista, y reuista, de 21. de Mayo, y primero de Iulio de 561. se mandò cumplir, y executar la dicha Real Cedula; de que se despachò otra nueua Cedula con insercion de todo lo referido, su fecha de nueue de Agosto del mismo año de 561. que està d. lib. 1. de las Cedulas, y ordenanças del Consejo, fol. 153. en el

el qual juizio, y determinacion del Consejo se ponderò por parte del Arçobispo, y Obispos todo quanto pudo mouer el animo de su Magestad, y del Consejo, para que se les diessen las dotrinas a los Clerigos, y fuessen remouidos dellas los Religiosos, y entre ellas fue la principal razon, el que en el tiempo que administrauan los Religiosos, era, ibi: *Porque no auia otros que lo hiziessen, pero agora, q̃ auia tantos Obispos, y Clerigos, no se sufria hazer lo que entonces, y que por esto se auian nombrado Obispos, para q̃ entendiessen en ello, y no para impedir el oficio Pastoral, como los otros Religiosos lo pretẽdiã hazer.* Sin embargo de lo qual, por dichos autos de vista, y reuista se mandò guardar, cumplir, y executar dicha cedula de treinta de Março; en conformidad de lo qual, y execucion de dicha Real cedula, y executoria della, por la Audiencia Real de Mexico se despacharon prouisiones, para que los Prelados no inouassen, ni alterassen en razon de lo susodicho, como con efeto se hizo. De manera, que tuuieron las Religiones, no solo cedula, y cedulas en apoyo de su pretension, sino Executoria despachada en juizio contraditorio, por autos de vista, y reuista, haziendo los Prelados Obispos la misma oposicion, que al presente a los Religiosos; sin embargo de lo qual fueron vencidos, y quedaron reprobadas todas las dichas excepciones, y fundamentos, iuxta text. in cap. suborta, & ibi glos. verb. reprobasse, vbi Bart. & Panormit. num. 8. & 9. de re iudic. l. 4. in fin. C. de positi, ibi: *Quia iterata actio exceptione rei iudicatæ repellitur.*

Num. 27.
Refierese la cedula de 6. de Diziembre de 1583. con que se intentô reduzir la cura de almas en la Nueua-España a la administració de los Clerigos

Y aunque el año de 1583. se intentò reduzir la cura de almas en las Prouincias de la Nueua-España a la administracion de los Clerigos, como parece de la cedula Real, que se despachò, su data Vlisipone 6. Decembris d. anno 1583. quam ad literam refert D. D. Iuan de Solorzano d. lib. 3. cap. 16. de iur. Indiar. numer. 11. in illis verbis, ibi: *Pero porque conuiene reduzir este negocio a su principio, y que en quanto fuere possible se restituya al comun, y recibido vso de la Iglesia lo que toca a las dichas Rectorias de Parroquias, y dotrinas, de manera, que no aya falta en los dichos Indios. Os ruego, y encargo, que de aqui adelante, auiendo Clerigos idoneos, y suficientes, los proueais en los dichos Curazgos, dotrinas, y beneficios, prefiriendolos a los frayles, y guardandose en la dicha prouision la orden, que se refiere en el titulo de nuestro*

nuestro patronazgo, y en el entretanto, que no huuiere los que conuiene para todas las dichas dotrinas, y beneficios, repartireis los que quedaren igualmente entre las Ordenes que ay en essas Prouincias, de manera, que aya de todos, para que cada vno trabaje segun su obligacion.

Sin embargo de dicha Cedula, y de que el Obispo que entonces era de Tlaxcala, la executò luego, quitando quatro dotrinas a los Religiosos, vt aduertit D. D. Iuan de Solorzano, d. lib. 3. tom. 2. cap. 16. n. 26. ibi: *Quam schedulam iam aliqui Episcopi statim executioni mandare cœperunt, & præsertim Tlaxcalens. D. D. Didacus Romanus, qui quatuor doctrinas Religiosis ademit.* Quizas pareciendole, que con executar con muestras de zelo, facilitaria mas el conseguir la remocion de dotrinas, vt in casu præsenti habemus ad oculum. No obstante la pretensa execucion de dicha cedula Real, se despachò nueua cedula, su data de 16. de Diziembre de 1587. por la qual se mandò, que no se inouasse en lo tocante a las dotrinas, sino que se les dexassen a los Religiosos en la forma que de antes las tenian, y administrauan, como consta del tenor de dicha cedula, de qua fecit mentionem D. Solorzan. d. cap. 16. num. 26. ibi: *Dexando las dichas dotrinas a las dichas Religiones, y Religiosos libre, y pacificamente, para que las que han tenido, tienen, y tuuieren, las tengan, como hasta aqui, sin hazer nouedad alguna, ni en la forma de proueerlos, ni de presentarlos a ellas.*

Num. 28. Que sin embargo de la cedula referida en el numero antecedente de 6. de Diziembre de de 1583. se despachô nueua cedula el año de 1587. para q̃ no se inouasse en lo tocante a las dotrinas sino que se les dexassen a los Religiosos en la forma que de antes las tenian.

Tambien el año de 1618. se despachò cedula en ordẽ a boluer las dotrinas a los Clerigos, con pretexto, de que el auerlas dado a los Religiosos, auia sido por falta de Clerigos, y que ya entonces auia sobrados Clerigos, que administrassen, como parece del tenor de la misma cedula referida por el señor D. Iuan de Solorzano, dict. lib. 3. cap. 16. num. 11. §. *quod non minus grauiter.* Y sin embargo, en conformidad de dichas Bulas de Pio V. Gregorio XIV y la de Vrbano Octauo, reconocido por su Magestad, (Dios le guarde) y por su Real, y supremo Consejo de las Indias lo mucho que las Religiones, y sus Religiosos han trabajado en la administracion de Sacramentos en Prouincias tan dilatadas, a tanta costa de sus vidas, y de su sangre; en tanto seruicio de Dios, dilatacion de nuestra santa Fee Catolica, y desempeño de su Real conciencia, y de los demas señores Reyes sus Progenitores, que han sido

Num. 29. Que no obstante, que el año de 618. se obtuuo cedula en orden, a que administrassen los Clerigos las dotrinas: sin embargo, reconociendose lo mucho que las Religiones auian trabajado en ellas en seruicio de nuestro Señor, y desempeño de las conciencias de los señores Reyes, se mandò, que no se remouiessen las dotrinas, ni se inouasse.

desde el descubrimiento, y conquista de las Indias, y que por dichas razones parece, que en cierto modo se podia, y puede dezir debérseles de justicia la gracia, que su Magestad les ha hecho siempre de la administracion de dotrinas, sin atender a las instancias grandes, que siempre han hecho los Ordinarios, fue su Magestad seruido, no dar lugar a que se les remouiessen las dotrinas, como se vee por las cedulas ponderadas, y otras que se ponderaran en su lugar.

Num. 30. Ponderase lo mucho que han merecido, y merecen las Religiones la merced, que los señores Reyes las han hecho de cótinuar en ellas la administracion de dotrinas.

Y para mayor calificacion de lo dicho, y de que justissimamente han merecido las Religiones la merced, y gracia, que su Magestad (Dios le guarde) y sus gloriosos progenitores las han hecho en auerles conseruado en dichas dotrinas en el discurso de 120. años, se pondera lo q̃ afirma su Magestad por vna cedula Real suya de seis de Diziembre del dicho año de 583. de qua supra, referida por el señor D. Iuan de Solorzano d. lib. 3. de iur. Indiar. cap. 16. num. 11. ibi: *Y que supuesto que este fue el fin, que para ordenarlo se tuuo, y que el efeto ha sido, conforme à lo que se procuraua, y procura, y q̃ con vida Apostolica, y santa perseuerancia, han hecho tanto fruto, que por su dotrina, mediante la gracia, y ayuda de nuestro Señor, ha venido a su conocimiento tanta multitud de almas.* La qual relacion de su Magestad viene a ser la mas calificada probança, respeto del mismo Principe. Clemen. 1. de probat.

Num. 31. Comprueuase lo mismo.

Item conuincitur prædicta veritas ex narratiua facta per maiestatem Domini Regis D. Philippi Secundi Summo Pontifici, Pio V. sobre que cayò el Breue despachado a fauor de los Religiosos, ibi: *Hactenus officio Parochi functi fuerunt Religiosi, & ad id, quod ad conuersionem Indorum attinet, exercuerunt, & exercent, ex quo non modicos, sed maximos fructus, etiam verbum Dei eisdem Indijs prædicando, ac confessiones audiendo ad fidei Catholicæ propagationem fecerunt.*

Num. 32. Con la noticia, y experiécias que ha auido del zelo, con que han administrado las Religiones, no ha permitido la Magestad Real, que se hiziesse nouedad en la dicha administració

Fue continuando la Magestad Real este fauor, y gracia, prorogando, y aprobando con su Real permiso, el q̃ las dotrinas no saliessen de los Religiosos, con las experiencias, que se ha tenido del zelo, caridad, y amor, con que han cumplido siempre con sus obligaciones, desempeñando las de su Magestad, que es lo que preuino tanto la Bula de la Santidad de Adriano Sexto, in illis verbis: ibi: *Dum tamen sint talis sufficientiæ in vita, & doctrina, quòd tuæ*

Cæsa-

Cæsareæ Maiestati, aut tuo Regali Consilio sint grati, ac tanto operi idonei. Y assi se despacharon las Reales cedulas de los años de 624. y 634. de que haze mencion el señor D. Iuan de Solorzano dict. lib. 3. cap. 17. por las quales, aunque se dispone, que para ser Curas los Religiosos, no obstante seã superiores de las casas, ò Cõuentos donde moran, y habitan, y son como cabeças de las dichas Ordenes, deben, y han de ser examinados por los Obispos, y Ordinarios seculares, y por sus examinadores en el distrito de las dichas dotrinas, y que en el idioma tambien lo deben ser, por la persona, y Catedratico, que se diputa para esta enseñança; y que los Ordinarios, Arçobispos, y Obispos de la Nueua-España puedan visitar; y visiten a los Religiosos, en lo tocante al ministerio de Curas, y no en mas, visitando las Iglesias, Sacramento, Crisma, Cofradias, limosnas dellas, y todo lo que tocare a la mera administracion de Sacramentos, y ministerio de Curas, segun, y en la forma que se especifica en dichas Reales cedulas: pero en quanto a la administracion de las dotrinas, se mandò, que de ninguna manera se inouasse, ni alterasse, sino que se quedasse en los Religiosos; y esto se resoluio con el acuerdo que rezan las mismas cedulas.

Clausula de la Cedula del año de 624.

Num. 33. Cedula del año de 624. para q̃ se continuẽ las dotrinas en los Religiosos, miẽtras su Magestad no mandare otra cosa.

POR quanto sobre la forma, en que han de ser visitados por los Prelados los Religiosos de las Ordenes Mendicantes, que tienẽ a su cargo dotrinas de Indios en la Nueua-España, y si conuiene, que ellos tengan las dichas dotrinas, ha auido muchas diferencias, y se han despachado diuersas cedulas; algunas de las quales se han puesto en execucion, y por hallarse inconuenientes en el cumplimiento de otras, no se han executado; y queriendo atajar estas diferencias, y dar la forma mas conueniente al seruicio de Dios, y mio, mandè, que juntandose los papeles, que auia en esta razon, se viessen en vna Iunta de Ministros, y otras personas practicas, y de letras, que se hizo para esto; y auiendose conferido en ella la materia, y consultadoseme lo que les parecio, he tenido por bien de resoluer; y mandar, como por la presente mando, que por aora, y miẽtras yo no mãdare otra cosa, las dichas dotrinas queden, y se continuen en los Religiosos, como hasta aqui, sin que por ninguna via se inoue en esta parte. Vnde debet aduerti, que no se contentò su Mageстad con auer dicho vna vez, que las dotri-

nas

nas se quedassen, y continuassen en sus Religiosos, sino que para mayor demostracion de su voluntad Real añadio las vltimas palabras, ibi: *Sin que por ninguna via se inoue en esta parte*; quæ repetitio, & geminatio operatur maiorem exuberantiam Regiæ voluntatis, ex l. Ballista, ff. ad Trebell. vbi Bart. & communiter scribentes.

Num. 34. Ponderase la precisa voluntad que su Magestad ha tenido siempre, de que estas dotrinas se continuen en las Religiones.

Vnde ponderari debent verba illa: *Sin que por ninguna via se inoue en esta parte*, que es lo mismo, que la diccion, *nullo modo, nullatenus*, quæ est vniuersalis negatiua, & prohibitiua, excludens omnem casum, vt in l. vltim. C. de testam. milit. Ias. in l. 1. §. sublata, num. 13. in 2. lectura, ff. ad Trebell. Decius cons. 640. post num. 9. Menoch. cons. 383. numer. 14. ibi: *Est enim natura, & significatio dictionis nullatenus, & dictionis, nullo modo, vt neget omnes casus, & omnem potentiam.*

Num. 35. Calificase lo mismo.

Quod in tantum procedit, vt non solum operetur præcisam prohibitionem, sed idem quod clausula decreti irritantis, vt per Stephan. Gratian. decis. 51. num. 18. ibi: *Accedat clausula, nullo modo, de qua in priuilegio, quæ habet vim præcisæ prohibitionis, prout dictio, nullatenus. Cephal. consil. 497. num. 25. & idem est ac si diceretur nullo tempore, & nulla ratione, Alberi. in verb. nullo modo, Strach. de mercat. tit. de decoctoribus, part. 6. num. 28. & adimit omnem potestatem, inducendo nullitatem actus, & operando idem, quòd clausula decreti irritantis, Grammat. consil. 3. n. 12. Osasch. decis. 165. num. 14. & est negatiua omnis potentiæ, idem operando, quod dictio, penitus.* Menoch. de recuperand. poss. remed. 14. num. 6. *Ità, vt etiam trahatur ad non specificata, vt per Stephan. Gratian. d. decis. 51. n. 14.*

Num. 36. Que segun lo preciso de la voluntad de su Magestad, no pudo sin contrauenirla remouer a los Religiosos de las dotrinas el señor Obispo de Tlaxcala.

Tan precisa ha sido la voluntad que su Magestad ha tenido siempre, de que las dotrinas se conseruen en los Religiosos, que hallamos clausulas repetidas para manifestacion desta voluntad en dichas cedulas Reales, con palabras, y dicciones tales, que sin nulidad, y contrauencion notoria a la misma voluntad Real, nadie pudiesse hazer la remocion de dotrinas, que de hecho se ha obrado por el señor Obispo de Tlaxcala, como ponderamos en su lugar.

Clausula

Clausula de la Cedula del año de 634.

POR tanto, auiendose conferido, como se confirio la materia por los del mi Consejo Real de las Indias, con vista de cartas, que el Marques de Cerraluo, Virrey de la dicha Nueua-España, y don Frãcisco Manso de Zuñiga, Arçobispo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de Mexico, me escriuieron: memoriales, y papeles, que se dieron por parte del Doctor D. Diego Guerra, Procurador General de la dicha Iglesia de Mexico, y Dean della, y por las Religiones de santo Domingo, san Francisco, san Agustin, y nuestra señora de la Merced, y otras personas zelosas del seruicio de Dios nuestro Señor, y mio, y consultadoseme por los del dicho mi Consejo lo que se les ofrecia, todavia por ser este negocio de tanto peso, y consideracion, le remiti à vna Iunta particular de diferentes Prelados, y otros Ministros; y auiendose buelto à ver, y tratado, y conferido en ella con la atencion, y desvelo, que materia tan graue lo requiere, y consultadoseme. He resuelto, que por aora, y mientras fuere mi voluntad, no se quiten las dotrinas a las Religiones. Que fue calificar lo mismo, que estaua dispuesto por la cedula del año de 624. reconociendose con esta calificacion, y confirmacion la persistencia grande de la voluntad Real, regulada a justicia, y buen gouierno, en conformidad de consultas de los señores del Real Consejo de las Indias, y de otra junta particular de Prelados y graues Ministros, que para ello su Magestad fue seruido criar.

Num. 37. Clausula de la cedula Real del año de 634.

Y en vn memorial que se imprimio de los papeles, y relacion, que se hizo en el Consejo Real de las Indias en primero de Otubre del año passado de 1632. està la alegacion, y sentir, que entonces con vista de los papeles presentados representò el señor Fiscal, que a la sazon era, al dicho Consejo, en quanto a lo particular de dichas dotrinas, que califica lo mismo, que tenemos ponderado, y es del tenor siguiente.

Num. 38. Hazese mencion de vna alegacion, que se presentô en el Cõsejo Real de las Indias por el señor Fiscal del año passado de 632. en lo tocante a la remocion de dotrinas.

Alegacion del señor Fiscal.

EStos papeles, auiendolos visto el señor Fiscal, Dize: Que en quanto al primer punto, su Magestad debe mandar, que por aora no se haga nouedad, ni se quiten las dotrinas à los Religiosos, porque assi conuiene al seruicio de ambas Magestades, buena administracion, y enseñança

Num. 39. Alegacion del señor Fiscal a la letra.

señança de los Indios, y a la justa remuneracion, y reconocimiento que se debe à las Religiones, que han trabajado hasta aqui, en plantar la fee en aquellas Prouincias, y al sossiego vniuersal de todas ellas, mandandose de que sea con limitacion de por aora, para que entiendan las Religiones, que siempre queda en la voluntad de su Magestad el quitarles las dotrinas, si no procedieren ajustadamente sus Ministros, y darlas à los Clerigos; porque la mudança de las cosas, y la relaxacion de los vnos, y la instruccion de los otros, puede con el tiempo reduzirlo à terminos, que aya de tomar su Magestad contraria resolucion.

Num. 40.
Ponderase la obligacion, que corre a su Magestad, de tener en las Indias para la administracion de dotrinas ministros de ciencia, y experiencia para la enseñança, y instrucion de los Indios.

Bien frisa la alegacion del señor Fiscal, y bien preuiene la obligacion precisa, q̃ le corre a su Magestad (Dios le guarde) de tener en las Indias siẽpre ministros de sciencia, y experiencia, para la enseñança, y instruccion de los Indios, como se reconoce por vno de los §§. de la Bula de Alexandro Sexto, quæ vocatur Concessionis Indiarum, expedida el año 1493. referida por el señor don Iuan de Solorzano, tom. 1. de iur. Indiar. lib. 2. cap. 24. num. 16. que es del tenor siguiente.

§. De la Bula de la Santidad de Alexandro VI. quæ vocatur, Concessionis Indiarum.

Num. 41.
§. De la Bula de la Santidad de Alexandro IV.

ET insuper mandamus vobis in virtute sanctæ obedientiæ, vt sicut etiam policemini, & non dubitamus pro vestra maxima deuotione, & Regia magnanimitate vos esse facturos ad Terras firmas, & insulas prædictas, viros probos, & Deum timentes, doctos, peritos, & expertos ad instruendum incolas, & habitatores præfatos in fide Catholica, & bonis moribus imbuendum, destinare debeatis, omnem debitam diligentiam in præmissis adhibentes.

Num. 42.
Que no obstante, que huuiesse, ô aya bastante numero de Clerigos en la Nueua-España, adhuc se debe conseruar la administracion en los Religiosos, por mas expertos en la inteligencia, y practica de tanta variedad de lenguas, como ay en las dichas Prouincias.

Parece, que la Santidad de Alexandro VI. quando la expedicion desta Bula, y disposicion deste §. della, estaua mirando el caso, y remocion de dotrinas, que ha dado motiuo a este papel, pues quando huuiera bastante numero de Clerigos en la Nueua-España para la administracion de las dotrinas, quando fueran muy doctos, y muy virtuosos (como aura muchos) no basta esto para las Indias, ni seria bastante para la enseñança de los Indios, sino que como dize la Bula de Alexandro, es menester, que sean juntamente expertos en aquel ministerio, y en la inteligencia de las lenguas, y en el hablarlas, pues vemos tanta

va-

variedad de lenguas en las Prouincias de la Nueua-Es
paña,y en especial en la de Mexico,que solo en lo tocante a la administracion de dotrinas, que estan a cargo de los Religiosos de san Francisco, ay las lenguas siguientes: la Mexicana,la Popoluca, la Othomi, la Matalcinga,la Zacualca. Luego que la dicha Prouincia de Mexico tiene dos Custodias,vna que llaman de Tampico,otra del Nueuo-Mexico: para la de Tampico, es menester la inteligencia,y practica de las lenguas, Guasteca, Oliue, Palalueca, Tulnoca, Pacita, Zapulnoca, y otras muchas de Gentiles conjuntos. Y para la del Nueuo-Mexico, es menester la inteligencia, y practica de la lengua Humana,de la Pyra,de la Zuñi, de la Tampyra, de la Moqui, de la Mix,de la Apache, y otras muchas que se dexã por no cansar. Et sic, respeto de las demas Religiones, por lo qual la Santidad de Alexandro Sexto, refiriendo en el dicho §. la obligacion que su Magestad tiene de la enseñança de los Indios,dispone assimismo,y señala la capacidad que ha de concurrir en los que han de administrar, y enseñarlos,y no se contenta con que su Magestad embie varones probos,temerosos de Dios, y doctos, sino que precisamente es menester tambien,que sean peritos,y expertos ad instruendum incolas, & habitatores præfatos in fide Catholica,& bonis moribus imbuendum.

Num.45. Que para el desempeño de la Real conciencia conuiene,que se cõtinuen las dotrinas en los Religiosos.

Supuesto lo dicho,quien aura,que sin peligro (ex grauitate materiæ) se atreua a afirmar,que los Clerigos,que solo han tratado en aquel Mundo nueuo de acudir a sus ordinarias ocupaciones, y a las demas cosas de su vtilidad,y comodidad,sin auerse intrometido jamas en la administracion,y cura de dotrinas; pues, como es notorio, siempre las han tenido los Religiosos,por indultos Apostolicos,y en virtud de cedulas Reales,antes, y despues de el santo Concilio de Trento, conque es precisso,que no cuidassen de la inteligencia de tantas, y tan varias lenguas necessarias para la dicha administracion, podran descargar la conciencia de su Magestad,ni cumplir, como se debe,con la dicha administracion, especialmente, siẽdo tanto el numero de Religiosos,q̃ se empleã en ella, que successiuamente de vnos en otros se han ido criando en la inteligencia y enseñança de dichas lenguas?

Y por

Num.44.
Que segun la materia sugeta de que se trata, la assistēcia, y presuncion està en fauor de las Religiones, y de que se conseruen en ella las dotrinas.

Y por lo menos, segun la naturaleza de la cosa, y la materia sujeta, la assistencia està en fauor de los Religiosos, y importarà poco, que con la mano poderosa, que los Prelados de la Nueua España han tenido, ayan embiado informaciones, ni testimonios de lo contrario, porque todos ellos se reconocen afectados; porque se opondran al mismo hecho, que se està conociendo, y de que consta a su Magestad, y a los señores de su Consejo Real de las Indias: y debe mouer mas el animo de su Magestad, y del Consejo qualquier certificacion, ò informe, que aya en fauor de las Religiones, por ser estos conformes a la luz de la verdad, que por si mesma en esta parte se està manifestando, ad quod est text. in l. ob carmen, §. fin. de testib. ibi: *Si verò ex his, quidam eorum aliud dixerint, licet impari numero, credendum est, quòd naturæ negotij conuenit, & quòd inimicitiæ, aut gratiæ suspitione caret; confirmabitque iudex motum animi sui ex argumentis, & testimonijs, & quæ rei aptiora, & verò proximiora esse compererit, non enim ad multitudinem respici oportet, sed ad sinceram testimoniorum fidem, & testimonia, quibus potius lux veritatis assistit.*

Num.45.
Que aunque por cedula de onze de Agosto del año de 637. se mandaron executar las de 624. y 634. cerca del examen, correccion, y visita de los Religiosos, siempre fue la voluntad de su Magestad, y del Consejo, que se cōtinuassen en ellos las doctrinas.

Y vltimamente, aunque por cedula de onze de Agosto del año passado de 637. se mandaron executar, y guardar las antecedentes de los años de 624. y 634. cerca del examen, correccion, y visita de los Religiosos, pero siempre fue la intencion de su Magestad, y del Consejo, de que se continuassen dichas dotrinas en ellos, como se reconoce de las palabras formales de dichas cedulas, ibi: *Y se continuen, como hasta aqui, sin que por ninguna via se innoue en esta parte.* Y lo que mas es, que aun en el caso, en que por inobediencia contumaz a lo dispuesto por dichas cedulas Reales se huuiesse de hazer remocion de los Religiosos dotrineros, ordenò su Magestad, y mandò por ellas, que se dispusiesse, y dirigiesse su cumplimiento, con la suauidad, y atencion, que la materia requeria, no dando lugar a quexas, ni disensiones en lo de adelante, sino toda paz.

Num.46.
Concluyese, que justificadissimamente han defendido, y debido defender las Religiones los priuilegios de exempcion, que les concedieron los Sumos Pontifices, etiam en lo tocante a la administracion de Sacramentos.

De todo lo qual se reconoce, y conuence la justificacion, con que las Religiones han defendido, y debido defender sus priuilegios, y la exempcion, que los Sumos Pōtifices les concedierō de la jurisdicion de los Ordinarios, etiam in pertinentibus ad curam animarum, & adminis-

tra-

trationem Sacramentorum, calificada la inteligencia de dichos priuilegios, y su defensa con tantas cedulas Reales en fauor, y apoyo de su pretension, y derecho, despachadas sin embargo de otras, que à instancia del Arçobispo, y Obispos de aquellas Prouinicias se auian obtenido. Y finalmente se representa, que la defensa que han hecho las Religiones, ha sido hasta saber la voluntad de su Magestad, con conocimiento de dichos priuilegios, obtenidos a instancia de la del señor Rey don Felipe Segundo, y que luego que manifestò su voluntad Real, se subordinaron, y allanaron al examen, correccion, y visita de los Ordinarios, en conformidad de lo dispuesto por dichas cedulas Reales, vt patebit ex dicendis in articulo sequenti.

Articulus Secundus.

Que la remocion de dotrinas hecha por el señor Obispo de Tlaxcala, fue notorio despojo, y que deben ser restituidas à ellas las Religiones, y sus Religiosos dotrineros.

Num. 47.
Que por auerse reconocido, q̃ la voluntad Real ha sido siempre, de que se conserue la admi nistraciõ de dotrinas en las Religiones, se pretendè dar a entender, que el auerselas quitado el señor Obispo de Tlaxcala, y dadolas a los Clerigos, fue por su inobediencia, y no auer querido subordinarse al examen, visita y correccion de los Ordinarios seculares.

REconocido (a fuerça de tantas cedulas Reales, despachadas a fauor de las Religiones) que la voluntad de su Magestad ha sido siempre conseruar en ellas, y en sus Religiosos las dotrinas, y que esto se executoriò assi por autos de vista, y reuista, en contraditorio juizio con los Ordinarios, Arçobispo, y Obispos de la Nueua-España en el Consejo Real de las Indias, y que las cedulas que vltimamente se despacharon, segun queda referido en la primera conclusion, fueron con clausula precisa de que mientras su Magestad no mandasse otra cosa, las dotrinas quedassen, y se continuassen en los Religiosos, como hasta aqui, sin que por ninguna via se inouasse en esta parte; se procura dar color a los procedimientos del señor Obispo de Tlaxcala, con dezir, que la remocion de dotrinas que hizo, quitandolas a los Religiosos, y dandolas a los Clerigos, fue por la inobediencia que huuo de parte de los Religiosos dotrineros, a lo dispuesto por dichas cedulas Reales, por no querer parecer a ser examinados, auiendoseles requerido, y dado termino para ello; y desto se induze, que no solo no fue despojo, pero que fue

acto

acto de justicia, y en defensa del Real patronato, el quitarles las dotrinas.

Num. 48.

Que la euasion, ò salida con q se pretende dar color a la remocion de dotrinas hecha por el señor Obispo de Tlaxcala, no tiene fundamento, ni justificacion legal.

At prædicta euasio, nec iure subsistit, nec adæquatur facto, non subsistit iure, porque, como auemos ponderado, y resulta del Breue de la Santidad de Pio V. el priuilegio de poder administrar la cura de almas sin licencia de los Ordinarios en las Indias, se concedio a instancia de la Mageltad del señor Rey don Felipe Segundo, no a fauor de los Religiosos dotrineros particulares, sino de las Religiones, y de todos los Religiosos dellas, vt ex verbis dictæ Bullæ Pij, ibi: *Huiusmodi supplicationibus inclinati, omnibus, & singulis Religiosis quoruncunque, etiam mendicantium Ordinum, Monasterijs, vel de illorum superiorum licentia extra illa commorantibus, vt in locis ipsarum partium, eis de simili licentia assignatis, & assignandis officium Parochi huiusmodi, matrimonia celebrando, & Ecclesiastica Sacramenta ministrando, prout hactenus consueuerunt, &c.* Et ibi: *De suorum superiorum licentia, vt præfertur, in eorum Capitulis Prouincialibus obtenta, prædicare, ac confessiones audire, ordinariorum locorum, & aliorum quorumcunque licentia minimè requisita, liberè, & licitè valeant, licentiam, & facultatem, auctoritate Apostolica, tenore præsentium concedimus, & indulgemus.*

Num. 49.

Que para que se pudiera proceder a remouer las dotrinas, y quitarlas a las Religiones, era necessario intimar las cedulas Reales, y hazer notoria la voluntad de su Magestad, y del Consejo a las mismas Religiones en sus Difinitorios.

Y para que conforme a derecho se pudiera despojar a las Religiones de la administracion de dichas doctrinas con pretexto de inobedientes, era menester, que se huuiesan intimado las cedulas Reales, y prouisiones en su execucion despachadas a los Prouinciales de cada Prouincia, para que juntando Difinitorios, y notificadas en ellos la intimacion, y notificaciones, les pudiessen parar perjuizio, vt est decisum, todas las vezes que se trata de præiudicio alicuius communitatis, seu Monasterij, quia non sufficit citare Religiosos particulares, seu Prælatũ illius, sed citatiõ debet fieri conuentu, seu communitate capitulariter congregata, glos. in cap. si capitulo de concess. præbend. in 6. Alex. Ludouis. decis. 584. num. 2. ibi: *Quia cùm ageretur causa concernens præiudicium monasterij, debuit fieri citatio conuentu capitulariter congregato*, vbi Beltramin. nume. 6. notat, que todas las vezes que la comunidad es interessada, *debet ipsa communitas citari capitulariter congregata*. Seraphi. decis. 1116. n. 1. vbi fuit dictum, *quod intimatio executorialium facta quibusdam Canonicis, non capitulariter congregatis non afficiebat capitulum*, quod idem etiam tenuit Rota in Terdunen.

bono-

bonorum 15. Decembr. 1614. coram Mançan. & in Auximana vnionis 3. Iunij 1617. coram eodem. De manera, que para que la citacion obrara, haziendose a los particulares, era menester, que precediesse impedimento de parte de la misma comunidad, ò del Prelado della, para que no se hiziesse capitulariter la notificacion, ò citació, como lo nota Beltramin. dict. num. 6. ibi: *Vt regulariter ille qui præstat impedimentum, quin legitimè citetur, puta latitando, vel alio modo, sufficit quomodocunque eum citare, & habetur in huiusmodi præiudicium pro legitimè citato.* Rota decis. 15. de iudi. Crescent. decis. 18. de sent. & re iudic. Seraphin. decis. 1094.

Y para que la citacion se pudiesse hazer a la comunidad, ò Capitulo capitulariter congregato, quando se trata de su perjuizio, preuino el Derecho, que si a la sazon no estuuiesse capitulariter congregado, requiratur Prælatus, cui pertinet congregatio Capituli, vt congreget ad certum tempus, quod si non fecerit, sit valida citatio, etiá non capitulariter facta, & Capitulo præiudicet, vt notat familiariter glos. verbo, factum, in dict. cap. si capitulo, ibi: *Quæro, quomodo fiet hæc præsentatio Capitulo? Requirat illum, qui habet conuocare Capitulum, vt ipsum conuocet, vel per sonum campanæ, vel per alium modum in Ecclesijs solitum; si autem se includerent, vel impedirent, ne fieret præsentatio, perinde est, ac si præsentatio esset facta ad instar eius, qui latitat, vel impedit, quod citari non possit.* Notat Postius obseruat. 107. num. 12. ibi: *Quare, si Collegium, Capitulum, seu Vniuersitas non reperiatur congregata, debet Nuntius instantiam facere apud eum, qui habet facultatem congregandi, vt congreget pro certa hora, & tunc si non congregetur, valet citatio, etiam non capitulariter, vel collegialiter facta.*

Y lo dicho se funda en otra razon legal de la ley de ni. ff. de re iudic. & ibi glos. ex cuius decisione vnoquoque, semper quoad iudicium, & litis examinationem tantum vocandus est ille, quem negotium tangit principaliter; non autem sunt illi citandi, quos in quandam consequentiam litis diffinitio potest attingere, quibus nec nocere, aut prodesse poterit. Ias. in l. si quis, nec causam, ff. si certú petatur, num. 7. & in l. decem, num. 37. ff. de verbor. oblig. idem consil. 3. col. pen. lib. 1. Felin. in cap. exhibita, col. 1. de re iudic. Domin. Præsid. Couarru. pract. qq. tom. 2. cap. 13. num. 6. ad medium. Y no es materia negable, que los prin-

Num. 50.
Preuencion legal, para que se haga la citacion, ò intimacion a los Conuentos, ò comunidades capitulariter cógregadas, respeto de que de otra manera no les parará perjuizio.

Num. 51.
Que por ser las Religiones las principalmente interessadas en la remocion de dottrinas, precisa, y necessariamente se les debio citar a ellas, y hazerles notorias las Reales cedulas de su Magestad, en que se ordenaua, que los Religiosos se subordinassen al examen, visita, y correccion de los Ordinarios seculares, segun el tenor dellas.

principales intereſſados en la adminiſtracion de dotrinas ſon las Religiones, a cuyo fauor ſe concedieron los priuilegios Apoſtolicos, de quibus ſuprà, para que pudieſſen adminiſtrarlas, tam ante Concilium Tridentinum, quàm poſt; & de quarum præiudicio tractabatur, ae vt tales, ſe les debieron notificar las cedulas Reales, y a los Prouinciales de aquellas Prouincias, ſegun, y en la forma que queda dicho, y no a los Religioſos dotrineros propueſtos para aquel miniſterio por las miſmas Religiones.

Num. 52.
Que caſo que los dotrineros no huuieran obrado como debian en execucion de las Reales cedulas, ſu hecho no pudo perjudicar a las Religiones, que luego que tuuieron noticia dellas ſe allanaron, y obedecieron lo que ſu Mageſtad mandaua.

Iten, que quando dieramos caſo (lo qual ſe niega) que los Religioſos dotrineros no huuieſſen querido parecer a examen en la forma que ſe ordenaua por las Reales cedulas, y que en eſta parte no obraſſen, como debieran, ò q expreſſamente (quod magis eſt) renunciaſſen las dotrinas por la calidad, y grauamen del nueuo examen, y las demas comprehendidas en dichas Reales cedulas; nada deſto podia perjudicar a las Religiones, que deſpues de la vltima reſolucion de ſu Mageſtad, y del Conſejo, ſe allanaron luego a ſu cumplimiento, como moſtraremos en ſu lugar. Calderin. conſ. 13. de conſtitut. in fin. ibi: *Nec obſtat renuntiatio facta per partes beneficio dictæ conſtitutionis, tum, quia renuntiatio videtur facta in fraudem, tum quia non potuerunt renuntiare conſtitutioni, non tantùm introductæ in eorum fauorem, quantũ propter bonum publicum.* cap. ſi diligenti de foro compet. Roman. conſ. 43. num. 21.

Num. 53.
Califieaſe lo miſmo.

Et vt notat Bald. in l. 1. C. de dignitat. lib. 12. dicitur publici iuris, quod ſpectat ad dignitates, ad magiſtratus, ſeu eorum ordines, plures citat Decian. conſ. 15. num. 40. verſ. *Sexto præſupoſito, lib. 3. vbi quod quis non poteſt renuntiare præcedentiæ ſibi competenti ratione ordinis, vel dignitatis.* text. in cap. fin. 99. diſtinct. 1. C. vt dignit. ordo ſeruet. lib. 12.

Num. 54.
Ponderaſe en apoyo de lo miſmo vn conſejo de Calderino.

Item ponderatur ad propoſitum, conſil. 1. Calderin. tit. de pact. in hæc verba, ibi: *Si verò ius eſt introductum in fauorem eius, & alterius, ſiue reipublicæ, tunc non poteſt renuntiare, vt ff. de pact. dot. l. 2. l. 1. ff. ſolut. matrim. l. 1. ff. de procurat.* Et in noſtro caſu los priuilegios Apoſtolicos para la adminiſtracion de dotrinas, ſe concedieron a las Religiones, y a todos los Religioſos dellas, vnde no ſe les pudo perjudicar por el hecho de los dotrineros, caſo que ellos no huuierã querido comparecer al examen, ò expreſſamente huuieran

ran renunciado las dotrinas. Ex quibus resultat, quòd de iure non subsistit lo obrado por el señor Obispo de Tlax-cala, despojando a las Religiones de las dotrinas, que por Priuilegios de tantos Sumos Pontifices, y tantas cedulas Reales auian administrado de 120. años a esta parte, con pretexto de que los dotrineros no quisieron obedecer las despachadas vltimamente, en que su Magestad, y los se-ñores de su Consejo Real de las Indias ordenauan, que parecciessen a examen ante los Ordinarios de aquellas Prouincias.

Num. 55.
Respondese a la oposicion, que se haze, de que auiendo despa-chado la Real Audiencia de Mexico Prouision el año pas-sado de 638. en execucion de las Reales cedulas de 624. y 634. se notificó dicha Real Prouision a las cabeças de las Religiones.

Sin que obste el dezir, que auiendose despachado pro-uision por la Real Audiencia de Mexico el año passado de 638. para que se executassen las dichas Reales cedu-las de 624. 634. y 637. se notificò dicha Prouision a las cabeças de las Religiones. Porque se responde, que con el respeto, obediencia, y rendimiento siempre debido a su Magestad, y señores de su Real Consejo de las Indias, suplicaron las Religiones de la execucion de dicha Real prouision, hasta que informado su Magestad de todos los motiuos, priuilegios, y cedulas despachadas a su fauor, or-denasse lo que mas conuiniesse a su Real seruicio; y pare-cieron entonces tan poderosas las ponderaciones, y ra-zones alegadas por las Religiones, que se suspendio la execucion de la Prouision de dicha Real Audiencia, y sobre ello se informò al Consejo, y quedaron las Religio-nes en el mismo estado, y possession que de antes tenian, prout erat de iure, ex notatis per DD. in l. 1. §. solent, ff. quando appelland. sit, l. si priuatus, ff. qui, & à quib. Bart. in l. omnes populi, numer. 53. ff. de iustit. & iur. Sera-phin decis. 499. Riccius Collect. 2180. vers. Amplia deci-motertio, hasta 17. de Diziembre de 1640. que llegò el señor Obispo de Tlaxcala con nueua orden de executar las dichas Reales cedulas, que es quando principalmen-te se auian de intimar a las Religiones en sus Difinitorios, y a sus Prelados, supuesto, que el año passado de 638. auiá sido reconocidos por partes, y como a tales se dize auer-seles notificado entonces la Prouision de la Real Audiē-cia del dicho año, cùm citatio legitimet personam, vt tra dunt Innocent. in cap. cùm inter, num. 10. versic. Sed ne-cessarius, de exception Bart. in l. cùm mulier, numer. 15.

verſ. Prætergà, ff. ſolut. matrim. Bald. in l. fin. verſ. Quinto quæritur, C. de ædict. Diui Adrian. tollend. & ibi Iaſſ. num. 24. cum latè adductis per Felin. in dict. cap. cùm inter, num. 11. de exceptionib. nada de lo qual ſe hizo, y de hecho fueron deſpojadas las Religiones con la violencia y riger, que ſe ponderarà en ſu lugar.

Num. 56.
Que no ſe ajuſta al hecho verdadero la ſupoſicion de que el auer remouido el ſeñor Obiſpo de Tlaxcala a los Religioſos dotrineros, fue porque no quiſieron obedecer las Reales cedulas.

Tambien no ſe ajuſta al hecho verdadero la ſupoſicion, con que ſe pretende dar color a la remocion de dotrinas, que es dezir, que los Religioſos dotrineros no quiſieron parecer a examen, y que aſsi pudo el ſeñor Obiſpo proceder a remouerlos, por la opoſicion, y contrauenciõ a lo mandado por ſu Mageſtad.

Num. 57.
Califica ſe la propoſicion antecedente con teſtimonios, y recaudos autenticos.

Porque conſtarà por teſtimonios autenticos, que el termino con que ſe les mandò a los dotrineros parecer al examen, fue a vnos de ſeis horas, de que conſta por el edito original, que ſe deſpachò por el Doctor D. Alonſo de Salazar Baraona, Chantre de la ſanta Igleſia Catedral de Tlaxcala, gouernador en ella, y todo ſu Obiſpado por el ſeñor don Iuan de Palafox y Mendoza, Obiſpo de la Puebla de los Angeles, refrendado por Simon Baez Bueno, de ſu mandado: y otros de tres, de que ay teſtimonios aſsimiſmo, y que la inſtancia que hizieron fue legal, nempè, que ſe notificaſſe a ſus Prelados Prouinciales, a los quales era preciſo dar quenta de lo diſpueſto, y ordenado nueuamente en execucion de las Reales cedulas de ſu Mageſtad, y para que tuuiera algun color la remocion de dotrinas (adhuc en caſo que los Religioſos dotrineros fueſſen las partes formales, a quienes ſe huuieſſe de intimar la execucion, y cumplimiento de dichas Reales cedulas) era meneſter que no huuieſſen obedecido, antes totalmente reſiſtido el comparecer al examen, para que cõ pretexto de renitencia, y rebeldia ſe pudieſſe proceder contra ellos, vt ad propoſit. per Ludouiſ. deciſ. 518. n. 8. ibi: *Adducta per Gabrielem de citat. concluſ. 1. in limit. 62. Loquuntur in eo, qui citatus expreſsè dixit, quod nolebat comparere, quo caſu non eſt vlterius citandus*. Pero auiendo ſido en el caſo preſente la reſpueſta en orden a dar quenta a ſus Prelados para allanarſe al dicho examen, y a lo demas, en conformidad de las cedulas de ſu Mageſtad, por eſtar los Prelados auſen-

sentes, precisamente se les debio conceder, y lo que se hizo, y obrò en razon de la remocion de dotrinas, fue exabrupto, y contra toda disposicion de derecho, pues dependia de las Religiones, y Prelados dellas el admitir, ò dexar los Curatos con la calidad del examen, y demas calidades, y sujecion, que disponen las cedulas.

Num. 58. Que no podian los Religiosos dotrineros sin dar quenta a sus Prelados allanarse al examen, correccion, y visita de los Ordinarios, ni renunciar tacita, ni expressamente las dotrinas en perjuizio de las Religiones

Vide Decian. cons. 19. num. 60. lib. 3. concludit, quod non potest quis renuntiare iuri prælationis, inconsulto eo, qui prælationem, vel dignitatem concesserit; especialmente siendo Religiosos, y que como tales non habent liberam dispositionem, Calderin. in cons. 1. de pact. ex l. liber homo, ff. ad leg. Aquiliam. l. Nec volens, C. de liberal. caus. § serui, institut. de iur. natural. Y finalmente, la instancia, y replica de los Religiosos fue en orden à obedecer las Reales cedulas, allanandose a parecer al examen, dando quenta, y obteniendo licencia de sus Prelados superiores, como lo representaron por peticiones dadas ante el Virrey, de que consta por testimonios autenticos de Escriuanos Reales, cuyas firmas estan comprouadas en bastante forma. Y quando estuuieramos en vna respuesta indiferente, ex illa non induceretur tacita renuntiatio, cùm possit alia sumi interpretatio, Crauet. consil. 747. num. 17. vers. Tertio respondetur. Dec. cons. 21. nu. 76. lib. 1. & cons. 52. num. 23. lib. 1. vbi dicit communem, idem Dec. in cap. cùm accessissent, de constitut. num. 90. & 91.

Num. 59. Que el auer remouido de las dotrinas a las Religiones con pretexto de no auer obedecido las cedulas Reales, contiene notoria nulidad.

De lo qual se conuence, que el auer remouido de las dotrinas a las Religiones, con pretexto de no auer obedecido la execucion de dichas Reales cedulas, se obrò, y executò ex abrupto, sin auer precedido citacion hecha a las dichas Religiones, y sus Prelados, siendo ellas las interessadas, y de cuyo perjuizio se trataua principaliter, con que por defeto de citacion legitima todo lo que se hizo, y executò por el señor Obispo de Tlaxcala en fauor de los Clerigos, a quien puso en las dotrinas, fue, y es nulo, y de ningun valor, ni efeto, y que como tal se debe, y ha de reponer, restituyendo las dotrinas a las Religiones, ex glos. in l. si accusati, C. de accusat. o. quam sequitur Baldus in cap. si Clericus, in 5. col. de pace tenend. & in l. cū fratrem col. fin. C. de ijs quibus vt indig. Marsil. in reper. rubric. de fideiuss. col. 82. Bart. cons. 228. lib. 1. notat Bal-

dus

dus in authent. si omnes, col. 2. verf. Deinde nota, capit. si minor ab hæreditat. se abst. Vantius tit. de nullitat. ex defect. citation num. 2. Marsil. in l. de vnoquoque de re iudicat. Corn. cons. 52. lib. 4.

Num. 60.
Que luego que llegò a noticia de la Religion de S. Francisco la voluntad de su Magestad, y lo dispuesto vltimamente por sus Reales cedulas, se allanô a su execucion, y cumplimiento.

Tan fuera han estado las Religiones de oponerse a la voluntad de su Magestad, y de los señores de su Real Cōsejo de las Indias despues que con vista de sus Priuilegios la manifestò, y declarò, que auiendo tenido noticia, que por la Audiencia Real de Mexico, a instancia de su Fiscal, se auia despachado Prouision, su fecha del mes de Diziembre de 1640. para que las dichas Religiones obedeciessen lo dispuesto por las cedulas Reales de los años de 624. 634. y 636. se juntaron luego el Prouincial, Difinidores, y otros muchos Religiosos, auiendo sido llamados a son de campana tañida, los quales por si, y en nombre de toda la Prouincia del santo Euangelio de la Nueua España, se allanaron a cumplir, y obedecer todo lo que su Magestad ordenaua por dichas Reales cedulas, de que consta por instrumento, que passò ante Luis de Valdiuieso Escriuano Real, su fecha de cinco de Enero de 1640. cuya firma, y signo viene comprouado en la forma ordinaria por otros tres Escriuanos Reales, y las palabras q̄ miran al dicho allanamiento son del tenor siguiente.

Allanamiento que hizo el Difinitorio, y Prouincia del santo Euangelio.

Num. 61.
Allanamiento hecho por la Religion de S. Frācisco en la Prouincia del santo Euangelio.

EN *La Ciudad de Mexico á cinco dias del mes de Enero de mil y seiscientos y quarenta y vn años, ante mi el Escriuano y testigos parecieron los padres Prouincial y Difinidores de la Orden de señor S. Francisco, y otros Religiosos nombrados para lo que aqui ira declarado, Fr. Lucas Benitez, Ministro Prouincial. Fr. Francisco Rodriguez, Lector jubilado, Calificador del santo Oficio, Padre de Prouincia, y Difinidor actual. Fr. Andres de Posadas, Lector jubilado, Padre de Prouincia, y Difinidor actual. Fr. Andres Lopez, Lector jubilado, y Difinidor actual. Fr. Antonio Vazquez, Predicador y Difinidor actual. Fr. Luis Zapata, Calificador del santo Oficio, y Difinidor. Fr. Iuan Lozano, Predicador, y Difinidor. Fr. Andres de Artiaga, Lector jubilado, Custodio, y Difinidor. Fr. Antonio Menendez, Lector jubilado, Padre de Prouincia y Guardian del Conuento de la dicha Ciudad de Mexico. Fr. Nicolas Gomez, Predicador y Pa-*

y Padre de Prouincia. Fr. Francisco Infante, Predicador, y Padre de Prouincia. Fr. Alonso Brauo, Lector jubilado. Fr. Francisco Ramirez, Lector jubilado, à quienes yo el dicho Escriuano doy fee que conozco, estando juntos, y congregados en su Capitulo pleno, como lo tienen de costumbre, en el Conuento desta dicha Ciudad, especialmente llamados a son de campana, para el efeto, y otorgamiento desta escritura, por si, y en nombre de toda su Prouincia del santo Euangelio, de dicha Nueua-España, y de sus Religiosos, en particular, y en general, que son, y fueren. Dixeron, que por quanto ha venido a su noticia, que los señores Presidente, y Oydores desta Real Audiencia, de pedimiento del señor Fiscal de su Magestad, despacharon Prouision en treze de Diziembre del año proximo passado de mil y seiscientos y quarenta, para que los Prelados de las Ordenes de santo Domingo, S. Francisco, y san Agustin, Nuestra Señora de la Merced, y Compañia de Iesus, y ministros de dotrinas, guarden, y cumplan las cedulas de su Magestad de los años de veinte y quatro, y treinta y quatro, y treinta y siete, en que se da la forma, que han de tener los señores Arçobispos, y Obispos desta Nueua-España en la visita, examen, y correccion de los dichos ministros, &c. Et ibi: *Y viendo, que al bien publico de los naturales, cuyas doctrinas, y amparo han tenido, y tienen a su cuidado, conuiene no dexarlos de la mano, y que reconozcan otros ministros, en q̃ sin duda aura no solo grande dificultad, para reduzirlos a ello, sino tambien muy grã de daño en la administracion de dicha dotrina; y como quien desde que este Reino se conuirtio a nuestra santa Fee Catolica, se ha desvelado en la administracion de dicha dotrina, de que tantos, y tan lucidos efetos han resultado en seruicio de Dios nuestro Señor, y de su Magestad, y bien espiritual, y temporal de los dichos Naturales, y lo que se espera de las conuersiones nueuas, a que con el mismo desvelo atienden en la Prouincia del Nueuo-Mexico, y otras, no perdonando trabajos, calamidades, desnudez, pobreza, y peligros de la vida, queriendo por el mismo fin del seruicio de nuestro Señor, amparar los dichos Naturales, y proseguir con santo instituto, protestan, vna, dos, tres, y mas vezes, y las que de derecho pueden, y deben, que por las razones de suso referidas, quieren, y tienen por bien de cumplir las dichas Reales cedulas con los decretos a ellas proueidos, &c.*

Num. 63. Allanamiento de la Religion de S. Francisco por peticion presentada ante el Virrey de Mexico.

Despues de lo acordado en dicho Difinitorio, se allanò la Religion de san Francisco al cumplimiento de dichas cedulas, por peticiones que presentò ante el Virrey de Mexico, que era entonces, como parece de las palabras dellas, ibi: *Y aunque nuestra sagrada Religion ha hecho decreto*

en Difinitorio pleno, ofreciendo obedecer, y cumplir con sumission, y rendimiento, todo lo contenido en dichas Reales cedulas, y por peticion ofrecio lo mismo en esta Real Audiencia, no ha sido bastante remedio para que se le bueluan las dichas dotrinas, antes auiendo suplicado de lo proueido por esta Real Audiencia, en quanto a los mayores aprietos, y penas que incluye, que no se contienen en dichas cedulas Reales, y de lo executado por dicho señor Obispo, y mandadose traer los autos, à vn pedimiento que presentò el Fiscal de su Magestad, que debiera pedir el cumplimiento literal de dichas Reales cedulas, y que atenta nuestra obediẽcia, se boluiessen las dichas dotrinas à los ministros Regulares, que las tenian: no lo hizo, antes contradiziendo à la voluntad mas expressada por su Magestad, pidio, que se despachasse Prouision de ruego, y encargo, para que el dicho señor Obispo mandasse poner editos, para que se diessen en propiedad las dichas dotrinas; y à solo este pedimiento, sin vista de autos, ni oir à nuestra Religion, se mandò despachar la Prouision pedida por el dicho Fiscal. Y cõcluye la dicha peticion. *A V.E. pedimos, y suplicamos, mande aduocar en si esta causa en conformidad de dichas cedulas, y comision dada por ellas, y que se passen, y traigan à este Tribunal todos los autos hechos en esta Real Audiencia, y por el dicho señor Obispo, siruiendose V.E. de mandar recoger las Prouisiones y despachos librados por la dicha Real Audiencia, y por dicho señor Obispo, mandando librar Prouision de ruego, y encargo, para que el dicho señor Obispo buelua, y restituya à nuestra Religion las dichas dotrinas, segun, y de la manera que antes las tenian, y administrauan. Pedimos justicia.* A la qual peticion se proueyò el decreto siguiente.

Decreto del Virrey.

Num. 63. Decreto del Virrey a la peticion proximamente referida.

REmitese este memorial à la Real Audiencia, donde en justicia està pendiente esta causa, y denseles los testimonios que piden. Consta de dicha peticion, y decreto, por testimonio autẽtico de Antonio Lainez Escriuano Real, y Recetor en la Real Audiencia de Mexico, cuyo signo, y firma està ansimismo comprouado por tres Escriuanos en la forma ordinaria.

Num. 64. Otra peticion allanandose ansimismo a la execucion, y cumplimiento de las Reales cedulas ante el Virrey.

Otra peticion presentò la dicha Religion ante el mismo Virrey en ocho de Enero de 641. allanandose assimismo a la execucion de dichas Reales cedulas, ibi: *Estan prestos de obedecer, y cumplir las dichas Reales cedulas, y decretos, segun el tenor de sus clausulas, como se deben entender a la letra, y se dexa entender de la voluntad de su Magestad, mostrandose leales, y obedientes*

Ca-

Capellanes, ofrecen prompta obediencia al cumplimiento, y execucion de dichas Reales cedulas, y decretos, y estan prestos á guardar la forma, que en ellas, y en ellos estan expressados. La qual obediencia fue admitida por decreto del Virrey, y de todo consta por testimonio de Sebastian Carrillo escriuano Real, cuya firma, y signo se comprueuan por otros tres Escriuanos en la forma ordinaria.

No se contentò la Religion de san Francisco con solo el allanamiento hecho en Difinitorio, y con el que hizo en la Real Audiencia de Mexico, de que se haze men cion en las peticiones presentadas ante el Virrey, que era entonces, en que se allanò assimismo al cumplimiento de dichas Reales cedulas, sino que para que mas constasse desta verdad, dio peticion ante el Dean y Cabildo de la Catedral, y Metropolitana de Mexico sedevacante, su presentacion de ocho de Febrero de 1641. que es del tenor siguiente.

Num. 65. Allanamiento de la misma Religion de S. Francisco a la execucion de las cedulas Reales, ante el Dean y Cabildo de la Catedral, y Metropolitana de Mexico sedevacante.

Peticion de la Religion de san Francisco, ante el Cabildo de la santa Iglesia Metropolitana de Mexico, sedevacante.

Muy Illustre señor.

FR. *Antonio Vazquez. Fr. Luis Zapata, y Fr. Iuan Lozano, Difinidores desta Prouincia del santo Euangelio de la Orden de nuestro padre san Francisco desta Ciudad. Dezimos, que su Magestad por sus Reales cedulas de los años de veinte y quatro, treinta y quatro, y treinta y siete, da la forma de visita, y examen, que han de hazer los señores Arçobispo, y Obispos desta Nueua-España, las quales nuestra sagrada Religion tiene obedecidas en Difinitorio pleno, y siendo necessario de nueuo las obedece, y para que V.S. en su gouierno, y sedevacante tenga entendida nuestra prompta obediencia, con el rendimiento, y sumision a su Magestad, nos presentamos ante V.S. en nombre de nuestra Prouincia, y en virtud del poder que para ello tenemos, y ofrecemos presentar ante V.S. los ministros Regulares que sean necessarios para administrar los Sacramentos en las casas, y Conuentos que en ella tenemos, para que sean examinados en suficiencia, y lengua por V.S. ò por quien fuere seruido de nombrar, quando, y como por V.S. fuere mandado, y señalado: pedimos, y suplicamos a V.S. admita este pedimiento, y obe-*

Num. 66. Peticion de allanamiento en la Catedral de Mexico sedevacante.

obediẽcia, y en cõformidad de las dichas Reales cedulas, diſpõga, y ordene la formaq̃ ha de tener nueſtra Prouincia en ſucũplimiẽto. Pedimos juſticia, y teſtimonio deſte nueſtro pedimiẽto, y en lo neceſſario, &c.

Num. 67.
Conſta de la preſentaciõ de dicha peticion por fee del Bachiller Franciſco de Cardenas, Secretario de la dicha ſanta Igleſia Metropolitana de Mexico.

De dicha peticion conſta por teſtimonio del Bachiller Franciſco de Cardenas, Secretario de la dicha ſanta Igleſia Metropolitana de Mexico, ſu fecha de 27. de Março de 1643.

Num. 68.
Conſta, que en execuciõ de las Reales cedulas fueron examinados los Religioſos expreſſados en eſte numero, por certificacion, y fee del Bachiller Diego de Villegas, Secretario del gouierno del Arçobiſpado de Mexico.

No fue la obediencia, que preſtò la Religion en ordẽ a la execucion de dichas cedulas Reales ſolamente verbal, ſino tan real, y verdadera, que por certificacion, y fee dada por el Bachiller Diego de Villegas, Secretario del gouierno del Arçobiſpado de Mexico, por el ſeñor don Iuan de Palafox y Mendoza, Obiſpo de la Puebla de los Angeles, electo Arçobiſpo entonces de dicho Arçobiſpado, y Gouernador del, conſta, que entre los Religioſos de dicha Orden, que en virtud de dichas cedulas Reales ſe examinaron en concurſo ante los Examinadores Synodales de dicho Arçobiſpado, parece auer ſido aprobados para miniſtros de dotrina del en ſuficiencia y lengua los Religioſos ſiguientes.

Fr. Franciſco Barrientos de Ribera, Mexicano.
Fr. Franciſco de Mena, Mexicano.
Fr. Franciſco de Arce, Mexicano, y Othomi.
Fr. Luis de Murguia, Mexicano, y Othomi.
Fr. Antonio de Arenillas, Mexicano.
Fr. Martin Suarez, Mexicano.
Fr. Eſteuan de Chauarria, Mexicano.
Fr. Hernando de Cea, Mexicano.
Fr. Pedro Carrillo, Mexicano.
Fr. Pedro de Solis, Mexicano.
Fr. Iuan de Naueda, Mexicano.
Fr. Ioſeph de Herrera, Mexicano.
Fr. Nicolas de Barrientos, Mexicano.
Fr. Iuan Ceiſiño, Mexicano.
Fr. Diego del Valle, Mexicano.
Fr. Alonſo de la Lima, Mexicano.
Fr. Diego de Villarrubia, Mexicano.
Fr. Luis de Morales, Mexicano.
Fr. Gaſpar Toſtado, Mexicano.
Fr. Iuan Lozano, Mexicano.

Fr. Diego de Leiba, Mexicano.
Fr. Francisco Martinez, Mexicano, y Othomi.
Fr. Antonio Vazquez, Mexicano.
Fr. Alonso Brauo, Mexicano.
Fr. Laureano de Ribas, Mexicano.
Fr. Nicolas del Areo, Mexicano.
Fr. Alonso Perez, Mexicano.
Fr. Miguel Perez, Mexicano, y Othomi.
Fr. Iuan de Salazar, Mexicano.
Fr. Diego de Oliua, Mexicano.
Fr. Ioseph Cortès, Mexicano.
Fr. Ioseph de Villegas, Mexicano.
Fr. Andres Lopez, Mexicano.
Fr. Luis Zapata, Mexicano.
Fr. Luis Gutierrez, Mexicano.
Fr. Nicolas del Castillo, Mexicano.
Fr. Diego de la Cadena, Mexicano.
Fr. Bartolome Canal, Mexicano.
Fr. Agustin de Cuellar, Mexicano.
Fr. Iuan de Castañeda, Mexicano.
Fr. Alonso de Aguilar, Mexicano.
Fr. Francisco de Villegas, Mexicano.
Fr. Ysidro Ramirez, Mexicano.
Fr. Rafael Morillo, Mexicano.
Fr. Francisco Tamayo, Mexicano.
Fr. Pedro Çamudio, Mexicano.
Fr. Francisco de Veneza, Mexicano.
Fr. Gabriel de Angulo, Mexicano.
Fr. Diego de Yangues, Mexicano.
Fr. Iuan de Mayorga, Mexicano.
Fr. Luis de Vergara, Mexicano.
Fr. Francisco Infante, Mexicano.
Fr. Roberto Ramirez, Mexicano.
Fr. Iuan de Sicilia, Mexicano.
Fr. Gabriel Bautista, Mexicano.
Fr. Pedro de Reina, Mexicano.
Fr. Francisco Loaisa, Mexicano.
Fr. Pedro de Contreras, Mexicano.
Fr. Diego de Artiaga, Mexicano.
Fr. Pedro Marquez, Mexicano.

Fr. Pedro Gonçalez, Mexicano.
Fr. Alonso Lopez, Mexicano.
Fr. Blas Montero, Mexicano.
Fr. Ioseph Trexo, Mexicano.
Fr. Iuan de Arriola, Mexicano, y Othomi.
Fr. Martin Suarez, Mexicano.
Fr. Marcos de Aguirre, Mexicano, y Othomi.
Fr. Ioseph Vazquez, Othomi.
Fr. Iuan de Venauides, Mexicano.
Fr. Gabriel de Volibar, Mexicano.
Fr. Rodrigo de Salinas, Mexicano.
Fr. Nicolas de Ribera, Mexicano.

Num. 69. Consta de otros muchos Religiosos que se examinaron, y fueron aprobados para ministros en execucion de las cedulas Reales.

Y asimismo certifica dicho Secretario, como en dos certificaciones, sus fechas en primero, y catorze dias del mes de Enero del año de 1643. que le mostrò el padre Fr. Iuan de Prada, Comissario General de la Orden de San Francisco en las Prouincias de Nueua-España, firmadas del Licenciado don Iuan de Mendoza, Secretario del señor Obispo, electo Arçobispo, estan examinados, y aprobados por ministros suficientes los Religiosos siguientes.

Fr. Andres de Meneses, Mexicano.
Fr. Agustin Sanchez, Mexicano.
Fr. Andres de Salzedo, Mexicano.
Fr. Matias de Cifuentes, Mexicano.
Fr. Matias Fernandez, Mexicano.
Fr. Francisco de Guzman, Mexicano.
Fr. Iuan de S. Antonio, Mexicano.
Fr. Bartolome de Leitona, Mexicano.
Fr. Francisco Lasso, Mexicano.
Fr. Gaspar Teran, Mexicano.
Fr. Andres de Astudillo, Mexicano.
Fr. Francisco Diaz, Mexicano.
Fr. Ioseph de Melo, Mexicano.
Fr. Hernando de Vera, Mexicano.
Fr. Hernando de Melo, Mexicano.
Fr Gabriel de Benauides, Mexicano.
Fr. Ioseph Maldonado, Mexicano.
Fr. Leonardo de Armentia, Mexicano.
Fr. Antonio de Lisa, Mexicano.
Fr. Antonio de Tristain, Mexicano.

Fr. Bartolomē de Tapia, Mexicano.
Fr. Luis Gomez, Mexicano.
Fr. Diego Henriquez, Mexicano.
Fr. Iuan de Valderrama, Mexicano.
Fr. Iuan de Arbide, Mexicano.
Fr. Antonio de la Cadena, Mexicano.
Fr. Iuan de Ayala, Mexicano.
Fr. Antonio Gomez, Mexicano.
Fr. Francisco de Paredes, Mexicano.
Fr. Hernando del Castillo, Mexicano.
Fr. Iuan de Quesada, Mexicano.
Fr. Roque de Figueredo, Mexicano.
Fr. Miguel de Espinosa, Mexicano.
Fr. Bernardino Estebes, Mexicano
Fr. Francisco de Vergara, Mexicano.
Fr. Iuan Quintero, Mexicano.
Fr. Antonio de Portu, Mexicano.
Fr. Iuan de Surrubiaga, Mexicano.
Fr. Mateo de S. Ioseph, Mexicano.
Fr. Iuan de la Muela, Mexicano.
Fr. Diego de Peralta, Mexicano.
Fr. Alonso de Morales, Mexicano.

Esta certificacion està comprobada por tres Notarios en la forma ordinaria.

Y siendo asi, que conforme a las Reales cedulas de su Magestad solo les toca a los Obispos, y Ordinarios seculares el examen de suficiencia, y que el que mira al Idioma, este se ha de hazer por el Catedratico diputado para ello, sin embargo, todos los dichos Religiosos, por redimir la vexacion que se les hazia, se allanaron a ser examinados en suficiencia, y idioma por los Examinadores Synodales, sin perjuizio de su derecho, y de lo dispuesto en quanto al examen en el idioma por dichas Reales cedulas.

Num. 70. Que no tocādole a los Ordinarios seculares mas que el examen en suficiencia, y que en el idioma se deben examinar, segun las cedulas Reales, ante el Catedratico diputado para ello; sin embargo se allanarō los Religiosos, por redimir su vexacion, y sin perjuizio de lo dispuesto por dichas cedulas, a ambos examenes ante los examinadores Synodales.

De todo lo qual resulta, que no solo no ha auido inobediencia de parte de las Religiones, pero que no la pudo auer, por no auerseles notificado capitulariter en sus Difinitorios la vltima Prouision de la Real Audiencia, despachada en execucion de las Reales cedulas de su Magestad, despues de la suplicacion, que las Religiones interpu-

Num. 71. Conuencese, que no huuo inobediencia de parte de las Religiones en la execucion de las Reales cedulas.

terpusieron en dicho año de 638. sobreque se boluio a ver en el Real Consejo de las Indias, y juntarse con esto el que no se notificò ansimismo dicha Prouision Real a los Prelados de las Religiones, que se hizieron a los Religiosos dotrineros (ademas de que no eran partes formales, ni principaliter interessadas, sino las Religiones) fueron con seis horas de termino a vnos, y a otros, tres: que dichos Religiosos no resistieron la execucion de dichas cedulas, ni pudieran en perjuizio de las Religiones, sino q̃ solo instaron, en que se notificasse la Prouision de la Real Audiencia a sus Prelados, ò se les dexasse dar quenta de ella en orden a su obedecimiento: Que luego que llegò a noticia del Prelado de la Religion de san Francisco, jũtò Difinitorio, adonde se allanò dicha Religion, y Prouincia del santo Euangelio de la ciudad de Mexico a obedecer las cedulas Reales, con todas las clausulas, y calidades dellas: Que no se contentò con esto, sino que por peticion presentada en la Catedral, y Metropolitana de Mexico, ofrecio a examen para las dotrinas a sus Religiosos: Que dio diferentes peticiones en la Real Audiencia, y ante el Virrey, allanandose al cumplimiento de dichas Reales cedulas: Que con efecto fueron examinados en execucion dellas mas de ciento y sesenta Religiosos; sin embargo de lo qual, y auiendo su Magestad ordenado, que las dotrinas se continuassen en las Religiones, sin que se innouasse en ello con palabras tan eficaces, como las contenidas en dichas Reales cedulas, ibi: *Las dichas dotrinas queden, y se continuen en los Religiosos, como hasta aqui, sin que por ninguna via se innoue en esta parte.* Se atropellò con el tenor dellas contra la expressa voluntad de su Magestad, causando el alboroto, y escandalos, que son notorios, y se reconoce, por auer hecho la pretensa remocion de dotrinas el señor Obispo de Tlaxcala, dando comision a vn don Luis de Gongora, Canonigo de la Puebla de los Angeles, el qual se adelantò, y entrò en la ciudad de Tlaxcala a las tres de la mañana con tropas de arcabuzeros, que guardauan su persona, y otras muchas personas, que repartidos en las vocas de las calles para que nadie passasse, estuuieron haziendo guarda, hasta que al amanecer llegò dicho señor Obispo con otra mucha cantidad de

gente

gente arcabuceros, y otras armas, y con grande estruendo y ruido hizo la dicha remocion de dotrinas.

No ansi procedio la Real Audiencia de Guadalaxara, y Gouernador de la Vizcaya, pues luego que obedecieron los Religiosos, y Religion de san Francisco lo dispuesto por las Reales cedulas, fueron mandados restituir en las dotrinas, que el Obispo de Guadiana violentamente auia quitado a sus dotrineros, por auerse reconocido, que de parte de las Religiones no auia auido inobediencia, y que quando huuiera auido alguna de parte de dichos dotrineros, no las podia perjudicar; y con auer passado esto asi, aun no se sabe, si con efeto se restituyerō las dichas dotrinas. Tal es, y ha sido la passion con que se ha procedido en esta materia por los Ordinarios seculares.

Num. 72. Restitucion de dotrinas mandada hazer por la Real Audiēcia de Guadalaxara, y Gouernador de la Vizcaya.

Y para mayor conuencimiento de la violencia con que fueron remouidos, y despojados los Religiosos dotrineros, consta, que en la ciudad de Guexocingo fue despojado el Guardian dotrinero, sin auersele notificado la Prouision de la Real Audiencia, insertas las Reales cedulas, y que despues de despojado, y puesto Clerigo, que celebrò, y dixo Missa, entonces se le hizo notoria la dicha Real Prouision, segun que se califica por testimonio de Sebastian de Aice Argumedo, Escriuano publico de dicha Ciudad, y su Prouincia por su Magestad, calificada su firma, y signo por tres Escriuanos en la forma ordinaria, que contienen las palabras siguientes, ibi: *Yo el Escriuano assisti à don Miguel de Cuellar, que era Corregidor, y como à hora de las ocho de la mañana, poco mas, ò menos, me lleuò a la Comunidad, y casas que los Naturales tenian en esta Ciudad junto à la Carcel publica della, y vi vna sala enramada, y en ella vn Altar, en el qual salio a dezir Missa el Bachiller Gabriel de Aluarado Clerigo Presbitero, y parecio consagrò vna Hostia, de mas de la que consumio en la Missa, y colocò el santissimo Sacramento en la dicha sala en vna como Vrna, que se puso en el Altar, y acabada la Missa, dicho Corregidor, yo, y otras personas tratamos de como se auia dicho la Missa, y colocado el santissimo Sacramento, y tomado possession, sin auer precedido requerimiento, ni otra diligencia al Guardian del Conuento del señor S. Francisco, que estaua en possession de dicha administracion; a que se satisfizo, que la soberania del señor Obispo lo dispensaua todo. Y de alli à gran rato vino el señor Obispo, a quien salimos a recibir, y fue a la di-*

Num. 73. Que en la ciudad de Guexocingo fue despojado el Religioso dotrinero, sin auersele notificado la Prouision de la Real Audiencia de Mexico, insertas en ella las Reales cedulas, y que despues de despojado se le hizo notoria dicha Prouision.

cha

cha Parroquia, y de alli a las casas del dicho Corregidor, donde se me mandò diesse testimonio de como auia visto dezir la dicha Missa, y despues como à las diez de la mañana de dicho dia, auiendo venido a las casas de dicho Corregidor el padre Fr. Roque de Figueredo, Guardian q̃ entonces era del dicho Conuento, se le leyò en mi presencia, y de mucha gente vna Real Prouision, en que parecia venir inserta vna Real cedula de su Magestad, en que daua la orden de presentarse los Religiosos y ser examinados, y lo demas que contiene la dicha cedula, y se le notificò, que dentro de tres horas cumpliesse con su tenor, con ciertos apercebimientos, &c. Et ibi: *Todo lo qual vi se obraua con la mucha autoridad, y mano del dicho señor Obispo, y sin que tuuiessen libertad, assi Indios, como Españoles para dezir su sentir.*

Num. 74.
Iustificase la restitucion de dotrinas que pretenden las Religiones.

Bien se justifica la restitucion de dotrinas pedida por las Religiones, y que esta se les haga incontinenti, por auer obrado el señor Obispo don Iuan de Palafox, y prætermisso iuris ordine, sin auerlas citado, citando a los dotrineros, que no eran partes principaliter interessadas, y aun a estos despojandolos primero, que se les intimasse, ni tuuiessen noticia de la Real Prouision de la Audiencia de Mexico, ex text. in cap. conquærente, de restitut. spol. in cuius text. specie, quidam R. Clericus ab Archiepiscopo Cantuarien. iuris ordine prætermisso fuit spoliatus Ecclesia sua, dio la quexa el espoliado a su Santidad, el qual ordenò, y mandò lo siguiente, ibi: *Mandamus quatenus, si ita est, prædicto Clerico, præfatam Ecclesiam cum redditibus, inde perceptis restituas, & in pace eam possidere permittas; restitutione autem facta, si quid adversus eum super præscripta Ecclesia proponere volueris coram Exorien. Episcopo Delegato à nobis per te, vel per sufficientem responsalem tuum coram eodem R. ordine iudiciario poteris experiri.* Ripa in l. naturaliter, §. nihil commune, num. 59. ff. de acquirend. posses. Brun. cons. 22. num. 2. Anton. Gabr. lib. 5. comm. tit. de restit. spol. n. 105.

Num. 75.
Comprueuase la dicha restitucion con la decision 105. de Bellamera.

Elegans decisio Bellameræ 105. ibi: *Quòd auctoritas superioris, ordine iudicis non præcedente, non tollit iudicium restitutorium,* l. meminerint, C. vnde vi, quia factum iudicis ita demum tenet, si legitimum fuerit, vt in regula iuris factum facit l. 2. ff. de decret. ab ordine faciend. l. magis puto, § si tamen. ff. de rebus eorum. Nec obstat lex, iuste possidet, qui auctoritate Prætoris possidet, quia verum est, vbi auctoritas huiusmodi legitimè est interposita, vt ibi notatur

facit l. fin. C. si per vim, vel alio modo.

Y aunque quando quis spoliatur ex mandato Principis, aliqui limitant prædictam regulam, ita vt in isto casu non sit locus restitutioni, vt ex Bellamer. de decis. 105. in fin. ibi. *Vide ex hoc per Cynum in dict. l. meminerint, in quæst. 1. & 2. vbi reperies hanc conclusionem fallere secundùm Petrum, vbi Princeps hanc auctoritatem scienter interposuisset.* Bald. consi. 345. nu. 7. & alij.

Num. 76. Dudase si quando el despojo se haze por mandado del Principe, ha lugar la restitucion.

Hoc tamen non procedit, vt sine legitima citatione, & prætermisso iuris ordine quis posit spoliari, ad quod est elegans decisio 7. aliàs 97. Mohedan. in tit. de restitut. spol. a num. 1. per plures, ibi: *Fuit resolutum in Rota locum esse remedio restitutorio, ex quo per vltimam gratiam factam Ioanni Paulo, non apparet de mente Pauli Papæ, quod voluerit priuare Marcum Antonium iure suo, ratio fuit, quia sine iuris ordine capta fuit possessio, & spoliatio facta ad notat in l. 3. ff. quod vi, aut clam, & in l. extat, ff. quod met. caus. ad notata in cap. ex transmissa, de restitut. spol. Nec motus proprius Principis potuit præiudicare, quod legitimè excluderetur à possessione, ad legem meminerint, C. vnde vi. Nec etiam Princeps possessionem non vacantem sine maxima causa potuit mandare capi, nec potuit facere sine citatione, nec eam potuit tollere cùm sit de iure diuino, & naturali, ad notata in cap. 1. de caus. posses. Felin. in cap. quæ in Ecclesiarum, de constitut. col. 21. Nec obstat, quòd in litteris Paulo detur potestas capiendi possessionem propria auctoritate, quia intelligitur, nisi possessio esset plena, quia non potest tolli, Alexand. consil. 83. col. 2. vol. 2. Dec. consil. 95. & 96. 1. part. col. 3. Nec etiam virtute clausulæ motus proprij, & de plenitudine potestatis, potuit Marcus Antonius priuari iure suo, Innocentius in cap. innotuit, de elect. & ibi Abbas, Bald. in l. fin. C. de quadrièn. præscrip. Abb. in cap. cùm nostris de conces. præbend.* Et ibi: *Nec etiam clausula amoto quolibet detentore illud potest operari, quia intelligitur iuris ordine seruato, Bald. in rubr. de offic. Deleg. Felin. in cap. de cætero, col. 3. de re iudic.*

Num. 77. Respondese, y entiendese la duda antecedente.

Y en nuestro caso es mas sin disputa la dicha restitucion, atendiendo, a que la voluntad de su Magestad por dichas Reales cedulas, no ha sido, ni fue jamas de quitar las dotrinas a los Religiosos, antes si de que se conseruen en ellas, sin que por ninguna via se haga nouedad en esta parte, vt suprà diximus. De manera, que la restitucion pedida por las Religiones mira al violento, è injusto proceder, con que fueron despojadas iuris ordine prætermisso

Num. 78. Que la restitucion pedida por las Religiones, es mas llana, por auer sido siempre voluntad de su Magestad, que las dotrinas se continuassen en ellas.

por

por el señor Obispo de Tlaxcala, y por sus ministros, priuandolas de las dotrinas, que pacificamente estauan administrando de ciento y veinte años a esta parte, sin auerlas citado, y con pretexto de inobedientes a las Reales cedulas, siendo lo contrario cierto, y notoria su obediencia, y allanamiento manifestado por tantas vias, en cuyos terminos etiam en oficios, y beneficios ad nutum, competit restitutio, & actio spolij, vt per Gonzal. in regul. 8. Cācel. glos. 5. §. 6. num. 49. Gratian. disceptat. forens. cap. 16. num. 41. part. 1.

Num. 79. Concluyese la justificacion de dicha restitucion de dotrinas.

De todo lo qual se conuence la justificacion de la restitucion pedida por las Religiones de las dotrinas de que fueron remouidas, y violentamente priuadas: lo qual se justifica tanto mas, atendiendo asimismo a que las casas del despojo son los seminarios de suficiencia, y lenguas, donde se criauan los sugetos para socorrer las conuersiones de las dos Custodias anexas a la Prouincia de Mexico, que son las de Tampico, y el Nueuo-Mexico, y este socorro de necessidad faltaria, no restituyendose las dotrinas quitadas a los Religiosos.

Num. 80. Conuencese de que el quitar a las Religiones las dotrinas, no fue por el seruicio de las dos Magestades, sino por acomodar el señor Obispo en lo mejor a los Clerigos.

A que se añade, que aunque por el señor Obispo de Tlaxcala se pretende dar a entender, que el auer quitado las dotrinas ha sido seruicio de las dos Magestades, Diuina, y humana; se conuence lo contrario del mismo hecho, que es notorio, respeto de que las dotrinas remouidas, y de que fueron despojadas las Religiones en el Obispado de la Puebla, solo fueron las vtiles, y de buenos temples, y acomodados, dexando todas las demas, como se ve; pues auiendo despojado a la Religion de san Francisco de treinta casas de dotrinas las mejores, y de mejores temples, les dexò dicho señor Obispo las siguientes.

Gueguetlan, lengua Guasteca.
Tlanlacum, lengua Palalueca.
El salto del Agua, lengua Tulnoca.
Tanchipa, lengua Guasteca.
Santa Maria Capulco, lengua Pacita.
Tlama Olipa, lengua Olive, y Zapulnoca.
Y dos conuersiones, que actualmente se estan haziendo de dos lenguas dificultosas.

Y auiendo quitado a la Religion de santo Domingo cinco casas de dotrinas las mejores, le dexò dicho señor Obispo las siguientes.

Tepexe, lengua Chochona.
Tequiziſtepeque, lengua Misteca.
Tonala, la misma lengua.
Guaxuapa, la misma.
Igualtepeque, la misma.
Chila, la misma.

Y aunque priuò a la Religion de san Agustin de otras cinco dotrinas le dexò las siguientes. Num. 81. Lo mismo.

La de Tototepec, lenguas Othomi, Totonaca, y Mexicana.
La de Tlacuiloltepec, las mismas lenguas.
Xicotepec, las mismas.
Nayopan, lenguas Othomi, y Totonaca.
Guexutla, lengua Guasteca.
Tantoiucan, la misma.
Tlapa, lengua Tlapaneca.

Demanera, que el dictamen fue solo quitar a las Religiones, y dar a los Clerigos lo conmodo, y vtil, dexando lo dificultoso, y de temples inconmodos, y no saludables a los Religiosos. Et hæc pro secundo articulo.

Tertius, & vltimus Articulus.

Que de passar adelante la remocion de dotrinas, y de tener la administracion dellas los Clerigos se siguen grandes inconuenientes, en perjuizio de la paz, y sossiego vniuersal de las Prouincias de la Nueua-España, y de la Real hazienda de su Magestad.

Num. 82. Que vna de las cosas mas digna de la Regalia, y grandeza del Principe, es procurar la cõseruacion de la paz entre sus vassallos.

VNA de las cosas de que debe cuidar mas el Principe, y que es mas digna de su Regalia, y grandeza, es la conseruacion de la paz entre sus vassallos, vt ex Casiodor. Epist. 22. ibi: *Decet Regalis apicis curam generalitatis custodire concordiam, quæ ad laudem regnantis trahitur, si ab hominibus pax ametur; quid enim est, quòd Principem meliùs prædicet, quàm quietus populus, concors Senatus, & tota respublica morum honestate vestita?*

Num. 83.
Que se reconocio por el señor Fiscal del Consejo, en el alegato que el año de *632*. presentô en el la grande turbacion, que causaria en las Indias la remocion de dotrinas, y ansi suplicô al Consejo fuesse seruido mandar, que no se hiziesse en ello nouedad.

Bien reconocio el señor Fiscal del Real, y supremo Consejo de las Indias el año passado de *632*. en el alegato, que presentò en el, referido sup. num. *39*. la turbacion que causaria en aquellas Prouincias la nouedad de querer remouer las dotrinas de las Religiones, y darlas a los Clerigos; y por quãto el no hazer esta nouedad cõuenia al seruicio de ambas Magestades, ibi: *Su Magestad debe mandar, que por aora no se haga nouedad, ni se quiten las dotrinas a los Religiosos, porque assi conuiene al seruicio de ambas Magestades, buena administracion, y enseñança de los Indios, y à la justa remuneracion, y reconocimiento que se debe à las Religiones, que han trabajado hasta aqui en plantar la Fè en aquellas Prouincias, y al sossiego vniuersal de todas ellas.*

Num. 84.
Que se està experimentando la grande turbacion, y confusion que ha causado la remocion de dotrinas en la Nueua-España.

Esta turbacion de las Prouincias de Indias, y perjuizio a la enseñança de los Indios, que tanto hã procurado su Magestad, y los señores de su Real Consejo obuiar, no dando lugar a que se hiziesse nouedad en la remocion de dotrinas, se estan experimentando al presente con la remocion que dellas hizo el señor don Iuan de Palafox, como parecera por los papeles siguientes, de que se hara exhibicion siempre que sea necessario, y paran en poder de la Religion de san Francisco.

Peticion del Gouernador, Alcaldes, Regidores, Cantores, Principales, y demas naturales de la Prouincia de Tepeiaca, hablando con su Magestad, presentada ante el Virrey, por cuyo decreto viene remitida al Consejo, y està autorizada de Antonio de Lainez Escriuano Real, cuya firma, y signo estan comprobados por tres Escriuanos Reales en la forma ordinaria, de la qual se refieren los siguientes §§.

Num. 85.
Inconuenientes representados al Virrey, en peticion presentada ante el para su Magestad, que viene remitida al Consejo Real de las Indias por el Gouernador, Alcaldes, Regidores, Principales, y demas Naturales de la Prouincia de Tepeiaca.

POR la falta de ministros, de que hazemos relacion a V. Magestad, la tenemos tambien de quien nos predique, y enseñe la dotrina; y assi se vee, que en espacio de poco menos de tres años, que ha, que nos administran dichos Clerigos, han sido tan pocos los Sermones, que en tiempo que los Religiosos nos administrauan, auia semana de Quaresma, en que se predicauan tantos, y mas Sermones, que en este tiempo se han predicado.

Por

Por esta misma razon no oimos Missa en los pueblos, y visitas, por que como dichos ministros son tan pocos, y los pueblos muchos, necessitan de dezir a dos, y tres Missas los dias de Fiesta, y como para hazerlo assi no ay mas tiempo, que el de mediodia, y los pueblos estan distãtes vnos de otros, no teniendo certidumbre de la hora, en que se ha de dezir en cada vno, faltamos al tiempo de celebrarla, con que por la mayor parte nos quedamos sin oirla. Num. 86.

Estos, y otros muchos trabajos se nos siguen, y padecemos de la administracion de dichos ministros Clerigos, que nueuamente nos ha puesto don Iuan de Palafox y Mendoza, Obispo de la Puebla de los Angeles, diziendo, que es orden de V. Magestad. Concluye suplicando a su Magestad se sirua de restituir a los Religiosos las dotrinas, para que dello resulte el mayor seruicio de Dios, y restauracion de dicha Prouincia. Num. 87.

Carta escrita al Padre fr. Lucas Beniteẓ, de la Orden de S. Francisco, y Prouincial de la Prouincia del santo Euangelio, por el Gouernador, Alcaldes, y Regidores de la jurisdicion de Totomeguacan, despues de la remocion de dotrinas.

Reuerendo P. N. Prouincial de S. Francisco. Es tan grande el sentimiento con que nos tiene el vernos oprimidos con las vexaciones, y malos tratamientos, que por orden del Obispo de la Puebla nos hazen los Clerigos, que contra nuestra voluntad puso en esta dotrina de Totomeguacan, que nos es forçoso a los Alcaldes, Gouernador, y Regidores desta jurisdicion suplicar a v. Paternidad, como a padre, que tanto se duele de nuestros trabajos, y de la mala administracion, que por nuestros pecados tenemos el dia de oy, represente a su Magestad quan violentos estamos, sin la comunicacion, y dotrina saludable de los hijos de nuestro padre san Francisco, para que como coluna tan firme de la Iglesia no permita, que algunos de nosotros faltemos en la fee; pues todos oimos dezir à vno de los Clerigos, que se hallauan en este pueblo el dia que quitaron la dotrina à los Religiosos, que nos despidiessemos del Dios de san Francisco, que ya se auia acabado: y no quiera saber mas v. Paternidad, sino que han llegado a preguntarnos algunos viejos de mas de ochenta años, si es otro Bautismo, ò otro genero de Missa la que el Obispo ha traido de España, viendole introduzir nueuos ministros à sangre, y fuego de arcabuzes, como si fuera conquista contra Turcos. Num. 88.

Tam-

Tambien suplicamos à V. Paternidad se sirua de encaminarnos estos escritos, y peticiones à nuestro Rey, y señor, porque segun nos amedrentan los ministros del Obispo, no tenemos otro recurso debaxo de la capa del Cielo, sino valernos del amparo de V. Paternidad, que tanto ha procurado nuestros aumentos espirituales; y lo que no tiene duda es, que solo la esperança que tenemos en que su Mageſtad (que Dios guarde muchos años) nos ha de boluer à nuestros Religiosos, nos tiene con vida, y pacificacion. Esta carta esta firmada de doze firmas, que segun da fee fr. Miguel Rendon, Notario Apostolico, la firmaron delante del los dichos Gouernador, Alcaldes, y Regidores, a los quales dio fee ansimismo, que conocia, y es la fee, y testimonio dicho de quinze de Iulio de mil y seiscientos y quarenta y vn años.

Num. 89.
El Cabildo, y Regimiento, cō todo el demas comun, y pueblos de la Prouincia de Tlaxcala, por peticion presentada ante el Virrey, que viene remitida al Consejo de las Indias, se quexan de la remociō de dotrinas, y representan los incōuenientes, que dello se siguen, y piden, que se remedie.

El Cabildo, y Regimiento con todo el demas comun, y pueblos de la Prouincia de Tlaxcala, presentaron peticion ante el Virrey, de que a la letra da fee Antonio de Lainez, Escriuano Real, y de la guerra en la Nueua-España, oficial mayor de la gouernacion della, cuya legalidad, firma, y signo estan comprobados con otros tres Escriuanos en la forma ordinaria. Admitio la presentacion el Virrey, y proueyò el decreto siguiente. *Estas materias estan radicadas en el Real Consejo; acudan estas partes, si quisieren, a el à pedir lo que les conuenga, y deseles testimonio de los autos. El Conde de Saluatierra. Por mandado de su Excelencia. Antonio Lainez Escriuano.* De la qual peticion se referiran a la letra algunos §§. principales de la materia, y son del tenor siguiēte.

§§. De la peticion del Cabildo, y Regimiento de la Prouincia de Tlaxcala.

Num. 90.
Primer §. de la peticion referida supra proximè.

¶ ES pues, Señor Excelentissimo, que el dia de los Inocentes, quarto de Pasqua de Nauidad del año passado de 1640. estando nosotros descuidados, sin auiso, ni preuencion alguna, como a hora de las dos de la madrugada, poco mas, ò menos, sentimos en la dicha ciudad de Tlaxcala gran rumor, y ruido de armas de muchos Españoles armados, y Clerigos, y como ha sido, es, y serà tierra tan quieta, y que en esta Ciudad nunca tal auia acontecido, viuiendo en toda paz y quietud, y los naturales no acostumbrados a semejantes alborotos, le tuuimos

mos muy grande, y nos espantamos, y mayor quando en las calles, y plaça vimos cantidad de Españoles, y Clerigos armados con arcabuzes en las manos, y cuerdas encendidas, hablando vnos con otros en secreto, sin que se les entendiesse palabra; y todo este ruido, y alboroto vino a parar en que a la dicha hora se puso vna campana sobre vna casa de don Diego Xacinto, junto a la plaça de dicha Ciudad, y auiendola tocado, se dixo Missa, a la qual acudio el señor Obispo don Iuan de Palafox, y aquel dia fuimos llamados por su Señoria, y se nos dio a entender, que la dicha casa era Parroquia para Españoles, y que nosotros auiamos de acudir a otra, que era la de S. Nicolas, diziendo era mandato de V. Mageitad, y nos amenazaron, diziendo, que si no obedeciamos, nos auian de ahorcar en la horca; y como esta pobre Prouincia, y sus naturales, como pobres, y miserables, è incapazes, han sido, son, y seran siempre tan obedientes a los mandatos de su Magestad, y de los que en su nombre nos han gouernado, y gouiernan, lo obedecimos, no reparando en los graues inconuenientes de tormentos, fatigas, y penas, que se auiã de seguir, y se van siguiendo, lo obedecemos, y estamos experimentando, por no contrauenir a los mandatos del Rei nuestro señor. Y estos trabajos, persecuciones, y desconsuelos que nos han venido, y estan padeciendo, como pobres, y miserables, è indefensos, representamos a V. E. para que como quien en esta Nueua-España representa la persona de la Real Magestad, y como tal acude al amparo, bien, y conseruacion de sus leales vassallos, y particularmente, para que las cosas de nuestra santa Fee Catolica no descaezcan en gente tan nueua, y que tan bien la hã abraçado de todo coraçon, por causa de las nouedades, que en este tiempo ha auido, apremios, vexaciones, castigos, temores, y otras causas, suplicamos à V. Exc. se sirua de recibirnos debaxo de su proteccion, y amparo, y passar los ojos por las cosas siguientes.

Num. 91. Segundo §. de la dicha peticion.

¶ Lo primero, señor Excelentissimo, que representamos a V. Ex. es auernos mandado con pregones publicos, y penas impuestas, y executadas, que no acudamos, ni vamos, ni entremos en la Iglesia de san Francisco, ni oygamos Missa en ella; cosa tan dura para nosotros, por es-

tar criados, habituados, è induſtriados, y dotrinados en el deſde nueſtra niñez, y que lo fueron nueſtros antepaſſados padres, y madres, y eſtando enterrados en el, a quienes ſeguimos, è imitamos en todo lo que fuimos enſeñados, y ellos lo fueron, dandonos a entender en los principios los Clerigos, que eſtamos excomulgados, y lo eſtauan todos los que acudian al dicho Conuento de ſan Franciſco, imponiendonos con penas, azotes, y amenazas, que no nos fueſſemos a confeſſar con los Religioſos de ſan Franciſco, ni lleuaſſemos alli los enfermos a confeſſar, auiendo, como entonces auia mui grande enfermedad de Cocoliſtle en toda eſta Prouincia. Y en la Quareſma paſſada del año de quarenta y vno, mandò llamar el Clerigo Diego Baca a los Alcaldes, y les mandò les dixeran a todos los Indios, que no fueran a confeſſar con los Religioſos de ſan Franciſco, y que no les valia, ni era de ningun prouecho la confeſsion que con ellos hazian; a lo qual el Alcalde don Ioachin de Santiago, y don Hernando Vazquez le replicaron, que la confeſsion era libre, y voluntaria, y que no ſe podia impedir, y que para eſſo tomauan la Bula, para eligir Cõfeſſor el que quiſieſſen, que aſsi lo concedia ſu Santidad; y que ſi lo eſtoruaua, e impedia, no tomarian la Bula. A lo qual ſe enojò mucho el dicho Clerigo Diego Baca, tratandolos mal de palabra, con palabras afrentoſas. Y luego eſcriuio al ſeñor Obiſpo, que eſtaua en Atriſco, diziendo le auian perdido el reſpeto, y no hazian caſo del. Y el dicho Obiſpo embiò mandamiento, para que los lleuaſſen preſos a la dicha villa dichos Alcaldes Ordinarios, y aſsi ſe hizo, y los prendieron, y metieron en vn apoſento mui humedo, y los tuvo cinco dias preſos; de lo qual le ſobreuino vna enfermedad, que buelto a eſta Ciudad, dentro de cinco dias murio el dicho Alcalde don Ioachin de Santiago, ſiendo la cauſa deſto el Clerigo Diego Baca, auiendoles lleuado primero doze peſos a cada vno, como es publico, y notorio; cauſando en los naturales tan gran confuſion, como ſe puede conſiderar en gente tan incapaz, y en vna nouedad tan contraria a lo que haſta alli auian obſeruado, y guardado.

Num. 92. Tercero §. de la peticion del Cabildo, y Regimiẽto de Tlaxcala.

¶ Y eſto miſmo ſe hizo en todos los pueblos de la

Prouincia de la dicha Ciudad, poniendo en cada pueblo Clerigos Curas, y leuantando Parroquias, cosa, que es en notable daño, y perjuizio de los naturales; porque en algunos ay tan pocos, que estos se consumen en el seruicio de las dichas Parroquias, sin poder assistir a sus casas, ni a buscar su sustento, y con todo han de buscar, y acudir al de los Clerigos puestos en las Parroquias, que desto estauan relevados, quando nos administrauan los Religiosos de san Francisco estandose en sus Conuentos, aguardando que viniessen a pedir, que fuessen a administrarlos a todas las visitas, y pueblos a donde iban a confessar, y extremavnciar à todos los que lo pedian, sin que nos pidiessen, ni lleuassen cosa alguna antes que huuiera nueuas Iglesias, pues tā solo se acudia a las cabeçeras, cō tāta moderacion, como se sabe; de donde por estar los Naturales lexos vnos de otros, en auiendo enfermedad salian todos los Religiosos a administrar los santos Sacramentos, porque en algunas partes es menester ir dos, y tres leguas assi a las visitas, como a confessar enfermos en diferentes puestos; y esto no puede hazer oy vn solo Cura, pues es publico, que por esta falta han muerto muchos en la dicha Prouincia sin Sacramentos en el año passado de quarenta i vno, y quarenta i dos, que fue la fuerça de la enfermedad, tenemos noticia, que murieron en toda esta Prouincia mas de quatrocientas personas sin confession, ni los demas Sacramentos; porque los Clerigos no sabian nuestra lengua los vnos, y los otros no querian ir a confessar; y huuo Clerigo, que viniendole a llamar para vna confession, a pretinazos embiò al Indio mui bien aporreado, y no fue a la confession. Con lo qual no se atreuiā de temor a venirle a llamar, y se dexauan morir, y algunas vezes salian a los caminos a aguardar si passaua algun Religioso, al qual le rogauan de rodillas fuesse a confessar los enfermos.

¶ Y desta mudança se ha seguido otro daño a nuestra Comunidad, bienes, y rentas della, pues para hazer, y fundar las dichas Parroquias, nos han quitado nuestras casas de Comunidad, y mesones, de que teniamos rentas, y propios, sin dexar en ningun pueblo desta Prouincia el señor Obispo don Iuan de Palafox ningun meson, que de- Num 93. Quarto §. de dicha peticion.

mas de auer sido en nuestro perjuizio, se sigue otro mui grande, y es, que los Españoles, y otras personas viandantes, que passauan por dichos pueblos, por no hallar posada en ellos, se van a casa de los Naturales, y les quitan los pollos, y gallinas, y otras cosas que tienen en sus casas, y resultan otros inconuenientes graues, que algunas vezes estan las mugeres solas, y se aprouechan dellas; y a todo esto se junta lo que mas nos aflige, y desconsuela, son los excessiuos derechos que lleuan a nuestros pobres naturales, assi para su sustento ordinario, como por los entierros, casamientos y bautismos, que vienen a ser mas que doblados de lo que soliamos dar a los Religiosos de san Francisco, lo qual llaman derechos; y quando alguno se manda enterrar de su voluntad en san Francisco por su deuocion, le lleuan los derechos doblados en la Parroquia, y assi por este temor, como por no tener con que pagar los dichos entierros, en muchas ocasiones se han hallado difuntos arrojados a las puertas de los Conuentos de san Francisco, para que de limosna los entierren, y a muchos fuera de la Iglesia en los campos en sabanas los entierran, y ha auido algunos pobres Indios, que los niños los han enterrado en rincones de sus casas, por no tener que dar a los Clerigos; por lo qual viuen todos con notables desconsuelos, afflicciones, dolores, y penas intolerables; y en esta ciudad de Tlaxcala en el barrio de san Miguel tlamaxo, sucedio, que murio vn Indio tan pobre, que no tenia con que enterrarse, y el Clerigo Diego Baca pidio tres pesos para su entierro, y no teniendolos, no lo quiso enterrar, y dixo, que si no le dauan los tres pesos, que lo arrojassen en el rio; y assi estuuo tres dias por enterrar, hasta que vnas Indias de compassion, y caridad los juntaron, y se los dieron, y assi lo enterrò.

Num. 94.
Quinto §. de dicha peticion.

¶ Y lo que mas es de llorar, y sentir, es la falta de nuestra santa Fee Catolica, y de la turbacion de los Naturales, como gente incapaz, è ignorante, que no reparan en su condenacion, porque quando va el Clerigo a sus casas a confessar, como le ven con arcabuz, y espada, y vestido de seglar, se escandalizan, viendolo desta manera, q̃ por ningun caso se quieren confessar con el, aunque se lo ruegan, è importunan los parientes, a los quales respon-

den,que no ſe han de confeſſar con ſeglar; que por tal lo tienen,y dizen,que les llamen vn Religioſo de ſan Franciſco,y muchos no reciben la Extremavncion,porque les piden dos tomines,y vn pollo,y por vn caſamiento cinco peſos y dos reales, y algunas vezes paſſan de ocho peſos, y por vn Bautiſmo dos, y tres,y quatro reales; y por eſta cauſa padecemos mui grande neceſsidad, por ſer, como ſomos pobres,y no tener para nueſtro ſuſtento,y por eſto algunos,y muchos dexã de caſarſe, por no tener dineros. Y lo que mas es dello,y nos aflige es,q̃ no nos dexan celebrar nueſtras Fieſtas de nueſtros pueblos, y Patrones en nueſtra Igleſia,y las demas de nueſtras deuociones de particulares Santos;y quando queremos ir allà a S. Franciſco,no nos dexan los Topiles,y fiſcales nos atajan, y buelven del camino,y nos azotan, y nos meten en la carcel,y nos tienen quatro,y cinco dias preſos, y nos lleuan la pena. Y lo que mas ſentimos,y padecemos, es las moleſtias de los Clerigos, que eſtan pueſtos en las nueuas Igleſias, que nos dan a las eſtancias de los Eſpañoles, y nos hazen ir a trabaxar a ellas quinze, y veinte dias contra nueſtra voluntad,y ſobre eſto nos prenden, y nos meten en la carcel,y a nueſtras mugeres las reparten en caſa de los Eſpañoles,para que les muelan chocolate, y juntamente les hazen ſementeras,y milpas; y los pobres naturales las benefician;y los que tienen nombrados por Fiſcales de Eſpañoles nos hazen muchas vexaciones, porque de noche ſe entran en las caſas de los pobres Indios, y les quitan las gallinas,el maiz,ydinero,por no lleuarlos a la carcel. Eſto es ſeñor lo que padecemos, y otros muchos, è innumerables trabajos; por lo qual a V.Ex.pedimos, y ſuplicamos, atento a los grandes trabajos, y vexaciones que padecemos,y hemos de padecer cada dia,aumentandoſe ſiempre,y que por eſta cauſa muchos de los Naturales de eſta Ciudad,y Prouincia ſe han huido a otras partes, dexando ſus caſas,y tierras, y otros ſe mueren de deſconſuelo y afliccion, por no poder lleuar los intolerables trabajos que padecen;y aſsi V.Ex.con el Real amparo, y en nombre de ſu Mageſtad Real nos fauorezca,y haga notorio a ſu Real Conſejo lo que aqui dezimos, y en el interin que no ſe han acabado los pocos Naturales que han que-

dado en esta Prouincia,se sirua de boluernos nuestros antiguos ministros,y padres,que nos han criado,hijos de san Francisco para nuestro consuelo espiritual,y temporal.

Carta remitida al Virrey por el Governador, Regidor mamayor, Alcalde, Principales, y comun del pueblo de Acacinco, comprouada por el mismo Antonio de Lainez Escriuano Real, cuya firma, y signo estan comprouadas ansimismo en la forma ordinaria por tres Escriuanos Reales. A esta carta se proueyò el mismo decreto, remitiendola el Virrey al Consejo, segun que en la peticion del Cabildo, y Regimiento de la Prouincia de Tlaxcala.

Num. 95.
Carta del Gouernador, Regidor mayor, Alcalde, Principales, y comun del pueblo de Acazingo que se presentó ante el Virrey, y viene remitida al Cõsejo Real de las Indias, pidiendo se bueluã las dotrinas a los Religiosos, por los daños, y inconuenientes que representan.

¶ EXcelentissimo señor, los trabajos, y desconsuelos con que viuimos, y oy nos vemos, nos obligan postrados a los pies de V. Exc. a pedirle se duela de nosotros, pues Dios ha sido seruido de traerle para socorro de pobres; y pues por esta parte, y por leales vassallos de su Magestad (que Dios guarde mil años) no desmerecemos, pedimos a V. Ex. Yo el Gouernador don Pedro de Luna, don Tomas Perez Regidor maior, y don Luis de Luna Alcalde, y don Mateo Fernandez, y todos los demas Principales, y comun deste pueblo de Acazinco, pedimos a V. Ex. por el amor de Dios se duela como padre, y como señor de quien nos queremos valer, y valemos en dar medio en el trabajo, y desconsuelo en razon de la quitada de nuestros Padres de S. Francisco, cuya administracion echamos menos, por los daños notables que nos han sobreuenido, no solo al cuerpo, sino al alma, por cuyo defeto no solo nosotros somos los damnificados en lo dicho, sino su Magestad (Dios le guarde) atento a que no gozamos de los bienes espirituales, que soliamos gozar, sino en sus Reales tributos, atendiendo, que por vexaciones que reciben los Naturales, se han ahuyentado muchos, con que los Reales tributos se pierden, y nosotros como quien los cobra, nos obliga de nuestros bienes patrimoniales a ajustar estas cantidades; de donde en lo de adelante resultará el que no podamos, y hagamos lo mismo,

mo, desamparando a nuestros hijos y mugeres. Y pues V. Ex. es tan Christiano, como tal en este caso nos ayude, y fauorezca, restituyendonos a nuestros padres; pues desde que nos los quitaron tan injustamente, no tenemos logro en cosa. Y aunque hemos recurrido, y recurrimos luego a la Real Audiencia, pidiendo nos deshiziessen el agrauio que nos hazian en quitarnoslos, nunca alcançauamos justicia. Y pues oy como siempre lo hemos pedido, le pedimos a V. Ex. sea seruido de concedernosla, cuya vida guarde nuestro señor largos y felices años. Deste pueblo de Acazingo, y Nouiembre 14. de 1643. años.

Num 96. Otra peticion de los Naturales, y principales del pueblo de S. Luis Obispo de Guamantla, de la Prouincia de Tlaxcalan la qual se presentò ante el Virrey, y viene con su decreto remitida al Consejo sobre lo dicho.

Otra peticion viene ansimismo remitida por el Virrey para que se presente ante los señores del Real Consejo, donde està pendiente este negocio de los Naturales, y Principales del pueblo de S. Luis Obispo de Guamantla, y sus sujetos de la Prouincia de Tlaxcalan, de que da fee, y testimonio el dicho Antonio de Lainez Escriuano Real, y oficial mayor de la gouernacion en la Nueua-España, cuyo signo, legalidad, y firma vienen comprobadas en la forma ordinaria con tres Escriuanos, en la qual despues de representar a su Magestad el ruido de armas, y alboroto, con que el señor Obispo de Tlaxcala, y sus ministros entraron en dicha Ciudad, despojando a las Religiones de las dotrinas, refieren algunos particulares agrauios contenidos en los §§. siguientes.

Num. 97. §. primero de dicha peticion.

§. Y Para que perdamos, y oluidemos la deuocion, y amor que les tenemos, nos han impedido, è impiden, que no vamos a la Iglesia de san Francisco a oir Missa y Sermon, y a encomendarnos a Dios, y à rogarle por las animas de nuestros difuntos, que alli estan enterrados, amenaçandonos por ello, y poniendo en las puertas guardas, y alguaziles para que no nos dexen entrar, y a los que lo han hecho, los han açotado, y encarcelado, como a malhechores, reprehendiendolos, y diziendo, q̃ ya no auia para que ir a S. Francisco, que ya era otra cosa; de lo qual muchos de nosotros tomaron ocasion para dezir, que todos nos auiamos de morir, y que auia llegado sobre nosotros la justicia de Dios, pues tal auiamos lle-

llegado a ver, el qual fue seruido huuiesse vna rigurosa enfermedad, la qual fue general en todos; de que murieron mas de la mitad, y murierã mas, si el padre Guardiã, y Religiosos mouidos de caridad, y por Dios no nos dierã, y acudieran de comer, embiando algunas personas por las casas, y barrios a repartir la comida a los enfermos, que no tenian quien los cuidasse, y diesse de comer. Y de la dicha enfermedad murieron muchos sin confession, y algunos niños sin Bautismo, con gran desconsuelo nuestro; y los Clerigos no consentian, que los difuntos que lo auian pedido asi se enterrassen en san Francisco, y para hazerlo sin acõpañar los cuerpos, sino solo los cantores, les han lleuado à ocho i a diez pesos, y a mas; y por enterrarlos en su Iglesia les lleuã a quatro, y a seis pesos, y a mas cantidad, siendo asi, que nunca a los Religiosos por sepultura y entierro les pagamos cosa alguna. Y no teniendo muchos para pagar los entierros a los Clerigos, echauan a sus difuntos a deshoras en el Cimenterio, ò Iglesia de san Francisco, y los Religiosos los enterrauan de limosna, en lo qual los Clerigos pusieron impedimento, castigando a los que lo hazian; a cuya causa dierõ en enterrarlos en el campo entre los magueyes. Y para poner el remedio conueniente, ocurrimos al Obispo a quexarnos, y nos dio vn aranzel para por el pagar los derechos, el qual no se cumple, ni guarda, porque el Cura, que es criado del Obispo, nos dize, que tiene de su amo otra orden contraria al aranzel, y nos lleua los derechos como se le antoja el pedirlos. Y por vnas informaciones de casamiento lleua tres pesos y dos tomines, y por el dar las manos, y casarnos dos pesos, cosa imposible de poderla pagar, por ser tan pobres, y no tener mas que el jornal personal para nuestro sustento, necessidades, y paga de tributos, y ser este mui corto. Y auiendo ocurrido a pedir remedio al Obispo, y otras personas, no hemos sido oidos, por lo qual han cessado los casamientos, y mucha gente viue en mal estado, y en pecado; porque estauamos acostumbrados a dar a los Religiosos por las informaciones vna gallina de Castilla, y dos pollos, que todo ello valen dos tomines; y el casamiento y velaciones no llegaua a doze reales, y esta pena y cuidado se aumenta viendo, que no somos adminis-

ministrados, porque el Cura que tenemos es Gachupin, recien venido de España, y no sabe, ni entiende nuestra lengua, que es Othomi, y que por ser, como es criado del Obispo, y que se aproueche, le hizo nuestro ministro, y no nos predica la palabra de Dios, ni enseña la dotrina, ni cuida mas que de su aprouechamiento, y de pedirnos dineros con nueuas imposiciones, y a titulo de fiestas que celebra, y de ornamentos, y otras cosas.

Num. 98. Segundo, y vltimo §. de dicha peticion.

¶ Y por el almud de maiz que se le paga de la administracion, en años de tanta hambre nos lleua a media fanega de maiz, ò a dos pesos en dinero por su valor; y sobre la paga de todo encarcela, y azota a los Naturales, y assi mismo los ocupa en obras, y fabricas, que haze en su casa, y en sementeras que ha sembrado, y embiarlos fuera de aqui a sus negocios, sin darles de comer, ni pagarles cosa alguna, y los apremia, a que por su mano, y por el interes que se le sigue, muchos dellos vayan a seruir a los Españoles labradores, y pastores, que estan fuera de la jurisdiciõ, con desamparo de sus casas, mugeres, hijos, y otras incomodidades, de que se ha seguido auer huido muchos, desamparando sus casas y pueblos, mugeres, y hijos, y entre ellos muchos cantores, con que en la celebracion de los oficios diuinos ha faltado la solemnidad que siempre se ha acostumbrado para nuestro maior desconsuelo.

Num. 99. Otra peticion del Gouernador Alcalde, Regidores, y demas naturales del pueblo de S. Frãcisco de Totomeguacan, presentada ante el Virrey, por cuyo decreto viene remitida al Consejo, en que instã se buel uan las dotrinas a los Religiosos.

Otra peticion presentaron ante el Virrey, el Gouernador, Alcaldes, Regidores, y Alguazil, y demas naturales del pueblo de san Francisco de Totomeguacan, en que instan se buelua la administracion a los Religiosos, representando muchos, y grandes inconuenientes, y en especial la falta de dotrina y enseñança, la qual viene autorizada del mismo Antonio de Lainez Escriuano Real, y comprouada con tres Escriuanos en la forma ordinaria. Viene remitida por decreto del Virrey al Consejo, donde està pendiente este negocio.

Num. 100. Carta del Gouernador, Alcaldes, y Regidores de la ciudad de Guexocingo, escrita al Prouincial de la Prouincia del santo Euangelio sobre lo mismo.

Ay otra carta del Gouernador, Alcaldes, y Regidores de la ciudad de Guexocingo, y su Prouincia, escrita al Prouincial fr. Lucas Benitez, en que le refieren los trabajos que padecen procedidos de la remocion de dotrinas, ibi: *De que se nos siguen inconuenientes grandes, daños excessiuos, trabajos mayores de los que permiten nuestras flacas fuerças. Y lo que*

mas sentimos padre nuestro es, ver el desconsuelo general, que tienen los pobrecitos Indios, porque les falta el pasto espiritual, y no es con la abundancia que solia, pues en cinco meses, o mas, que ha que se nos pusieron Clerigos, hemos carecido de Sermones, por no auer auido entre los que nos pusieron en esta Prouincia quien supiera predicar en nuestro idioma, ni aun confessarnos razonablemente; y assi por esta causa, como por estrañar los Naturales estos nueuos ministros, ò por su poco cuidado dellos hã muerto muchos sin Sacramẽtos barbara, y desdichadamẽte, y los mas hã carecido de Eclesiastica sepultura por pobres. Està autorizada esta carta de fr. Roque de Figueredo Notario Apostolico, cõprobada su firma por fr. Francisco de Ochandiano, Secretario de la Prouincia del santo Euangelio, firmada la comprobacion assimismo por el dicho padre fr. Lucas Benitez, Prouincial de dicha Prouincia.

Num. 101. Otra carta de los vezinos del pueblo de S. Felipe de Tlaxcala, lamentãdose de la remociõ de dotrinas, y manifestando el sentimiento y desconsuelo que padecen.

Ay otra carta de los vezinos del pueblo de S. Felipe de Tlaxcala, escrita al mismo Prouincial de la Prouincia del santo Euangelio, en que se lamentan de la remocion de dotrinas, y desconsuelo grande que padecen, ibi: *Con lo qual, viendose los dichos Indios sin sus verdaderos padres (como ellos dizen) andan desconsolados, tristes, y afligidos, y tan sin aliento, que no le tienen, ni aun para sus propias comodidades, faltando del trabajo, y al sustento de sus mugeres, y hijos, y muchos dellos dexan sus casas, sus pueblos y familias, yendose apurados, con que enferman, y se mueren à toda prisa; daño tan grande, que si no se remedia, se acabarà muy presto esta miserable gente.* Està autorizada esta carta de fr. Roque de Figueredo Notario Apostolico.

Num. 102. Poder de los Alcaldes, Regidores, y Principales de la ciudad de Cholula, dado al Prouincial de la Prouincia del santo Euangelio, en que hazen relacion de la poca practica que tienen los Curas puestos por el señor Obispo de Tlaxcala en la lengua Mexicana.

Ay poder de los Alcaldes, Regidores, y Principales de la ciudad de Cholula, dado al dicho Prouincial de la Prouincia del santo Euangelio, en que hazen relacion de la poca practica que los Curas puestos por el señor Obispo tienen de la lengua Mexicana, por cuya causa carecen de administracion, y que les es vtil, y conueniente la que primero tenian de la dicha Religion; y para que se consiga el que se les buelua, dan poder, &c. Este poder se otorgò ante Iuan Andres de Torres escriuano Real, y està comprobado por tres escriuanos en la forma ordinaria.

Num. 103. Otra peticion del Gouernador Alcaldes, Regidores, y comun de Tepiaca, y su Prouincia, en que refieren las penalidades, q̃ padecen despues de la remocion de dotrinas.

Tambien ay peticion del Gouernador, Alcaldes, Regidores, y comun de los Naturales de Tepiaca, y su Prouincia, remitida al Prouincial de S. Francisco de la Prouincia del santo Euangelio, para q̃ se presente ante su Mages-

tad, y señores de su Consejo, en que refieren las penalidades que padecen despues de la remocion de dotrinas, la conueniencia, y necessidad de que se bueluan à los Religiosos de san Francisco: y concluyen con las palabras siguientes, ibi: *A V. Magestad pedimos, y suplicamos mire por aquesta causa con la Christiandad que se espera de tan Catolico Monarca, y ampare estos sus rendidos vassallos, que tan fielmente le han seruido siempre, y que mande boluamos al abrigo de nuestros maestros, y padres los Religiosos, y que prosigan con el zelo, que hasta aqui en la celebracion de nuestras Fiestas, ornato del culto Diuino, administracion de Sacramentos, y en la paz en que siempre nos han conseruado, sacandonos de la inquietud, y desconsuelo en que viuimos, que de mas de ser justicia, entenderemos, que V. Magestad nos haze vna merced grande en concedernos este bien.*

Num. 104.
Poder dado por el Gouernador, y Naturales de Acacingo Prouincia de Tepiaca, para q̃ se suplique a su Magestad, y señores de su Real Cõsejo de las Indias, que se bueluan las dotrinas a los Religiosos.

Tambien ay poder dado por el Gouernador, y Naturales de Acazingo, Prouincia de Tepiaca, para que se acuda a su Magestad, y señores de su Real Consejo de las Indias a pedir, que se bueluan las dotrinas a los Religiosos, y que se de por nulo todo lo executado por el señor Obispo de Tlaxcala en la remocion de dotrinas, en graue daño, y perjuizio suyo, por las causas, y razones que tienen comunicado al Prouincial de san Francisco de la Prouincia del santo Euangelio. Este poder esta otorgado ante Esteuan Alonso Escriuano Real, y calificada su firma, y signo por tres Escriuanos en la forma ordinaria.

Num. 105.
Refierese auer de otros muchos pueblos las mismas quexas, y pretensiones de que se bueluan las dotrinas a los Religiosos

Y de otros muchos pueblos ay las mismas quexas, y pretensiones, para que se les restituyan sus antiguos Padres, y Religiosos, para la paz de aquellas Prouincias, sossiego y quietud de sus conciencias.

Num. 106
Refierese la violencia con que se obligò a los Indios a q̃ diessen poderes para que en su nombre se suplicasse a su Magestad, que las dotrinas se continuassen en los Clerigos.

No ha sido la mayor violencia el auer el señor Obispo de Tlaxcala despojado a las Religiones, sin citarlas, ni oirlas en la forma que segun derecho debia, sino el auerse obligado a los Indios con temores, y mano poderosa, a que diessen poderes, para que en sus nombres se pidiesse ante su Magestad, y señores de su Real Consejo, y en la Corte Romana, que se continuassen las dotrinas en los Clerigos, haziendoles afirmar en los poderes, serles esto lo mas vtil, y conueniente, segun pa-

rece

rece, por vn §. de la peticion referida infr. num. 107. de los Naturales, y Principales del pueblo de ſan Luis Obiſpo de Guamantla, y ſus ſugetos de la Prouincia de Tlaxcalan, remitida para que ſe preſente a ſu Mageſtad autorizada, como queda dicho, de Antonio Lainez Eſcriuano Real, y comprobada ſu legalidad con tres Eſcriuanos Reales, cuyo tenor de dicho §. es el ſiguiente.

Num. 107.
§. de vna peticion de los Naturales del pueblo de S. Luis Obiſpo de Guamantla, para calificacion de la violencia que reza el numero antecedente.

Y con la mano poderoſa que tienen, y viendo nueſtro deſamparo y cortedad de animo, y la miſeria en que eſtamos, nos han pedido eſcritos, en que pidamos, ſe continuen en la adminiſtracion de dotrineros, porque nos es de vtilidad, los quales auemos hecho, y firmado de temor, y forçados, que no porque nos conuiene, ni lo queremos, ſiendo tan en nueſtro daño, antes dichos eſcritos ſon cauteloſos, y contra la verdad; porque tan ſolo es, que no ſomos adminiſtrados, ni enſeñados en la Fee, ſino deſtruidos, y maltratados, y ſi dura, y permanece el miniſterio, y adminiſtracion en los Clerigos, en breue tiempo ſe verà nueſtro fin, y acabamiento; por quanto en ſu proceder codicioſo no ſe repara, ſino en ſu aprouechamiento, y no a nueſtras comodidades, ſiẽdo tan en ofenſa de Dios, y de nueſtro Rey, y ſeñor, cuyos vaſſallos humildes ſomos, y como tales en eſta razon hemos pedido, y dado otros eſcritos al Virrey, que eſtà gouernando, para que nos ampare de los Clerigos nueſtros enemigos. Y concluye, ſuplicando a ſu Mageſtad les ſaque de tantos trabajos, y buelua las dotrinas a ſus antiguos padres.

Num. 108.
Calificaſe la dicha violẽcia por el §. de vna peticion menciona da ſup. num. 85. del Gouernador, Alcaldes, y Regidores de la Prouincia de Tepiaca, preſentada ante el Virrey, que viene remitida al Conſejo.

Lo miſmo conſta por otro §. de otra peticion mencionada ſupra nu. 85. que preſentaron el Gouernador, Alcaldes, Regidores, Principales, y naturales de la Prouincia de Tepiaca, ante el Virrey, por cuyo decreto viene remitida al Conſejo, autorizada de Antonio Lainez, y comprouada de tres Eſcriuanos, en la qual deſpues de ſuplicar a ſu Mageſtad les buelua a los Religioſos las dotrinas dizen lo ſiguiente, ibi: *Rogamos a V. Mageſtad tenga por de ningun valor otras, y qualeſquiera firmas, que en contrario deſto parecieren, por quanto declaramos auer ſido induzidos, y forçados con violencia, y mano poderoſa, que el Obiſpo de la Puebla, como poderoſo, y Viſitador ha tenido en eſte Reino, ſin que podamos tener mas recurſo que el de V. Mageſtad, de quien eſperamos el remedio, como de Rey, y ſeñor tan Chriſtiano, que debe mirar por*

la

la conseruacion, y aumento de sus rendidos vassallos.

Y por certificacion de Sebastian de Ayce Argumedo Escriuano publico de la ciudad, y Prouincia de Guexocingo, cuya legalidad esta comprobada por tres Escriuanos Reales, consta lo mismo, vt videre est ex tenore dicti testimonij, ibi: *Lo qual reconocimos bastantemente, en que pocos dias despues el dicho don Ioseph de Goitia Clerigo, me llamò, para que el Gouernador y Principales diessen poder para España, pidiendo confirmassen las dotrinas a los Clerigos; y vi al dicho Gouernador, y Principales atemorizados, y me dixeron, que aquello era forçado; y el dicho don Ioseph de Goitia me mostrò vna carta, que parecia ser de letra y firma del dicho señor Obispo, la qual conozco, por auerme escrito a mi, y ver letra suya en poder de otras personas; y dezia la dicha carta, que si huuiesse alguna repugnancia en dar los poderes, se le auisasse para remediarlo. Todo lo qual passò publicamente, y en especial fueron presentes por testigos a ello Melchor Gomez Cauallero, y Francisco de Santa Cruz, y Lorenço Bayo, y Anton de Guerta, y Luis de Guerta, y Bartolome Perez. Y assi lo certifico.*

Num. 109. Comprueuase la misma violencia por certificacion de Sebastian de Aice y Argumedo, Escriuano publico de la ciudad, y Prouincia de Guexocingo.

En vna carta remitida por el Gouernador, Alcaldes, Regidores, y demas principales de la ciudad de Guexocingo, y su Prouincia, al Prouincial de la Prouincia del santo Euangelio de la Orden de san Francisco, autorizoda por Notario Apostolico, dizen las palabras siguientes, ibi: *Tanto como lo dicho nos aflige el mandarnos agora su Ilustrissima, que demos poder en nombre desta Prouincia à vn agẽte suyo, para que se pida a su Magestad la continuacion destas acciones, y nos hallamos impossibilitados de poderlo escusar; porque sus pedimientos no son por via de ruego, sino con rigor, y fuerça inescusables, por obrar, como obra con poderosa mano de Visitador, independente de Tribunal alguno; con que perece nuestra justicia, por no tener en este Reyno à quien recurrir, y pedirla; y assi Padre nuestro aduertimos, que todas nuestras acciones no son voluntarias, sino hechas con miedo y temor, y solo es cierto. Y lo que sentimos, que la administracion de Clerigos no es à nuestro proposito, sino antes para la total ruina desta Prouincia, y destruicion de sus moradores, y al contrario juramos à Dios, y en nuestras conciencias, que la de los Religiosos es la que nos està bien; pues ademas de tener larga copia de ministros, son padres, y amparo de los Indios, y su total consuelo, y*

Num. 110. Comprueuase lo mismo por vna carta del Gouernador, Alcaldes, Regidores, y demas Principales de la ciudad de Guexocingo, y su Prouincia, escrita al Prouincial de la Prouincia del santo Euangelio, autorizada por Notario Apostolico.

quien nos ha criado, y instruido en la Fee con inmensos trabajos, por el discurso de ciento y veinte años. Suplicamos à V. Paternidad, padre nuestro con toda humildad, que atendiendo al seruicio que se haze à las dos Mageſtades, nos ampare en eſta cauſa, no dexandonos como huerfanos, pidiendo à ſu Mageſtad del Rey nueſtro ſeñor el remedio que eſperamos de ſu virtud, y ſanto zelo, para que eſtos ſus hijos de V. Paternidad bueluan a la quietud que ſolian con ſus verdaderos padres, de quien recibieron tantos bienes.

Num. 111. Comprobacion de la miſma violencia.

En otra peticion preſentada ante el miſmo Prouincial de la Prouincia del ſanto Euangelio, por el Gouernador, Alcaldes, Regidores, y demas moradores y principales del pueblo de Acazingo, que eſtà autorizada por Notario Apoſtolico, ſe quexan de lo miſmo, en quanto a obligarles a que den poder a vn Agente del ſeñor Obiſpo de Tlaxcala, pidiendo la continuacion de las dotrinas en los Clerigos, y en dicha peticion manifieſtan hallarſe impoſsibilitados de poderlo eſcuſar. Y concluyen en que ſe inſte, y ſuplique a ſu Mageſtad, ſe les bueluan ſus antiguos padres, que con ello boluerań a la antigua quietud que ſolian.

Num. 112. Hazeſe relacion de vn teſtimonio de Luis Velazquez Eſcriuano, en comprobacion de los inconuenientes, que reſultan cerca de la adminiſtracion de Sacramentos, deſpues de la mudança, y remocion de dotrinas, y en otras coſas tocantes al culto diuino.

No es de poca conſideracion lo que da por fee, y teſtimonio Luis Velazquez, que hazia oficio de eſcriuano en el juzgado de la ciudad de Guexocingo, por nombramiento del Teniente del Corregidor della, en que certifica, que yendo entre nueue y diez de la noche rondando dicha ciudad el Capitan don Manuel de Villanueua Velazquez, Corregidor de aquella Prouincia, y en ſu compañia el dicho Luis Velazquez eſcriuano, hallaron a aquella hora abierta la Igleſia Parroquial de aquella Ciudad, y entraron a reconocer, que nouedad era el eſtar abierta la Igleſia a aquella hora, y que no ſe hallò en ella perſona ninguna, antes hallarõ, que la lampara que alumbraua al ſantiſsimo Sacramento eſtaua apagada, y que ſolo auia a vn lado pegada a vnas varandillas de madera, vn pedaço de candela encendida, con la qual bolvieron à buſcar toda la Igleſia, y no parecio perſona ninguna, y que tratando de embiar recaudo el Corregidor a los Curas de dicha Parroquia, entraron el, y el dicho eſcriuano en vn xacal, que es vna caſilla de paja, que

està incorporada en el cimenterio della, donde fue hallado el Sacristan de dicha Parroquia, y a vna muger sentada sobre la cama, y casi desnuda; y que auiendole reprehendido, assi por tener a aquella hora la Iglesia abierta, como por no auer nadie en ella que auisasse a los Curas en caso de necessidad de administracion de Sacramentos, como assimismo de tener apagada la lampara, que debia estar ardiendo siempre delante de santissimo Sacramento. Respondio el dicho Sacristan las palabras siguientes, ibi: *Y el dicho Sacristan dixo, que la lampara del santissimo Sacramento no ardia auia muchos dias, porque valia el azeite muy caro, y està la Cofradia muy pobre.* Esta fee, y testimonio està autorizado por Luis de Benauides escriuano Real, y la firma y signo deste escriuano comprobados por otros tres Escriuanos en forma ordinaria. En esto se echarà de ver la distancia que ay, y la diferencia que va del cuidado que tenian los Religiosos en la administracion de la cura, al que al presente tienen los Clerigos despues de remouidas las dotrinas, en tanto perjuizio de las almas.

Mucho se debe bôluer por la reputacion de las Religiones, y en especial por la de san Francisco, respeto de las acciones con que se ha procurado desacreditar su sagrado abito, como se vera de vn caso que escriue el Reuerendo padre fr. Andres de Artiaga, Lector jubilado, y Ministro Prouincial de la Prouincia del santo Euangelio de Mexico, y refiere, que dello ha dado quenta a la Magestad del Rey nuestro señor, el qual sucedio en vn pueblo, que llaman de Guamantla, que es del Obispado de la Puebla, y fue el caso: que mandò el Doctor Rubio Clerigo de los puestos por el señor Obispo de Tlaxcala en las dotrinas de los Religiosos de dicha Sagrada Orden, y criado suyo, que se celebrasse la fiesta del glorioso Apostol S. Pedro con vna mascara, que se hizo de noche, y en ella salio vn seglar a cauallo vestido de vn abito de san Francisco, lleuando en hancas dél cauallo otro seglar vestido como muger en habito de India, vituperando, y manchando el habito de vna tan grãde Religion, que truxo tanto numero de almas en aquel

Num. 113.
Ponderase lo mucho que debe boluerse por las Religiones en la restitucion de dotrinas, y en especial por la de S. Francisco, por los indignos medios, con q̃ se procurô desacreditar su sagrado habito.

Nue-

Nueuo mundo al conocimiento de la fee verdadera de Iesu Christo.

Num. 114.
Ponderase otro caso en comprobacion de las molestias, que los Clerigos hizieron a los Religiosos de la sagrada Religiō de S. Francisco, de que resultò notorio escandalo, el qual dio motiuo a que el Virrey quitasse la vara a vn Teniente criado suyo, que interuino en la accion.

Tambien refiere, que vn pueblo de la vocacion de S. Tiago, q̄ los Indios comūmente llamā Tecali, queriē do el Guardian del Conuento predicarles en la fiesta Titular, y llamando la campana a Sermon, el Clerigo que alli tiene puesto el señor Obispo don Iuan de Palafox, fijò vna excomunion, que originalmente se presentò ante el Virrey, en que anatematizaua a todos los que no fuessen a la nueuamente erigida Parroquia, en donde no auia Sermon, respeto de no ser el Clerigo puesto por el señor Obispo de Tlaxcala, ni ministro, ni Predicador del idioma, en que se predica en aquel pueblo, y ser el Guardian de los mayores predicadores y ministros que se conocen; y no solamente amedrentò a los Indios con penas espirituales, sino que a instancia del mismo Clerigo, cercò el Teniente de aquel pueblo la Iglesia de san Francisco con mucha gente, y armas para prender a los Indios que en ella entrassen a oir la palabra del santo Euangelio: del qual excesso, por auer sido tan notorio, se quexaron los Indios al señor Conde de Saluatierra, Virrey actual, el qual despues de auerlos consolado, y con palabras amorosas, y llenas de piedad Christiana, sossegadolos, auiendo aueriguado el caso, quitò la vara al dicho Teniente, sin atencion a que auia sido criado de su casa. Esta es la forma con que se procede para conseruar la execucion de la remocion de dotrinas hecha contra la voluntad Real, que ha resultado, y resulta en tanto perjuizio de la quietud, y sossiego espiritual, y temporal de los Indios.

Num. 115.
Ponderase el perjuizio que resulta a la Real hazienda, de la remocion de dotrinas.

Tambien es grande perjuizio de la Real hazienda la dicha remocion de dotrinas, atendiendo al grande gasto que se le añade de que administren los Clerigos, respeto de que donde la costa era de vn Religioso dotrinero, que venia a ser el Guardian del Conuento, vienen a ser agora muchos dotrineros, como con euidencia se reconoce, poniendo el exemplar en qualquiera de los Cōuentos de la Nueua-España, v.g. En el de Teguacan, q̄ no es de los mayores, sino de los moderados: a este Conuento,

uento, que vnas vezes tiene nueue Religiosos, otras diez, da su Mageſtad para la adminiſtracion la limosna, ò ſalario de dozientos peſos, y cien fanegas de maiz, ſeis arrobas de azeite para la lampara, y tres de vino para las Miſſas, y todos acuden a la adminiſtracion, porque dicho Cōuento de mas del pueblo donde eſtà, tiene otros treze ſujetos, donde ſe han de poner dotrineros, y a cada vn miniſtro da ſu Mageſtad cien peſos, y cincuenta fanegas de maiz para ſu ſuſtento, como conſtarà por los libros Reales de Contadurias, con que auiendo de multiplicarſe tātos los dotrineros ſeculares, y para poder cumplir con lo q̄ cumplian dichos nueue, ò diez Religioſos, viene a ſubir la coſta a grādiſsima cantidad; ò ſi vno ſolo, ò dos, ò tres huuieren de acudir a la adminiſtracion, que corria por quēta de tantos Religioſos, es preciſo, que ſe falte en ella, y no ſe cumpla, ni deſempeñe la Real conciencia de ſu Mageſtad.

Num. 116. Comprueuaſe aſsimiſmo el perjuizio de la Real hazienda en la expedicion de la Bula de la ſanta Cruzada deſpues de la remocion de dotrinas.

Por peticion preſentada por Franciſco Hurtado, Notario de la ſanta Cruzada del Obiſpado de Tlaxcala, cuya firma eſtà comprobada por tres eſcriuanos Reales, y autorizado todo en forma probante, conſta, y ſe refiere lo ſiguiente, ibi: *Los ſuſtitutos del teſoro general deſte Reino, que en eſte Obiſpado han adminiſtrado la ſanta Bula, procuraron ſiempre para ſu expedicion, y publicacion en los pueblos, y lugares del encargarla a los Religioſos dotrineros, y Tematianes de cada partido, con cuyo alago, y cariño mouian à los naturales a que la recibieſſen, y que ninguno ſe eſcuſaſſe, cauſando con ſu buen exemplo, y zeloſa diſpoſicion bien a las almas, y acrecentamientos a los Reales aueres, y tuuieron ſiempre tan viua eſta diligencia, que lo voluntario parecia preciſo en el efeto, con que ninguno ſolicitaua confeſsion ſin tener Bula, y por eſte medio crecia la expedicion en tanto numero, que jamas boluieron los Religioſos Bulas al Teſorero, mas de aquellas que excedian al numero de los feligreſes, &c.* Et ibi: *Mudoſe la forma de la expedicion con la alteracion de las dotrinas, y el Teſorero mudò el eſtilo, pareciendole mas ſuaue el nombrar en cada vna vereda vn Recetor, con que con euidencia errò el orden, pues en eſta vltima publicacion, que ſe hizo en el dicho Obiſpado, y ſus Prouincias, y pueblos, no ſe han expedido la mitad de las que expedian los Religioſos, conforme al ajuſtamiento de los padrones de aquel tiempo, y eſta euidencia ſe ha viſto en la de Tlaxcala, adonde ſe repartian do-*

ze mil pesos de Bulas, y oy no se repartieron dos mil, y este daño mismo ha corrido por las demas Prouincias, adonde han mudado dotrineros, perdiendo las almas los indultos, y gracias de tan santa misericordia, y su Magestad sus interesses, no solo en la cortedad de la expedicion, sino en la imprenta, y papel de las Bulas, que sobran, y procurando con toda diligencia la causa, proponen los Recetores, y corre por comun sentimiento entre los entendidos en esta materia, que la essencial es la alteracion de las dichas dotrinas, y nueuos Curas. De todo lo qual se reconoce, que no solo en justicia, y por lo que mira al desempeño de la conciencia de su Magestad, sino por la paz publica, y por conueniencias, y aumentos de la Real hazienda, se deben boluer las dotrinas a las Religiones, y Religiosos que fueron remouidos dellas.

Num. 117.

Concluyese la grande justificacion, que ay de parte de las Religiones, para que su Magestad y su Real y supremo Cõsejo de las Indias, les bueluan las dotrinas, que de hecho se les hã quitado.

Y finalmente, que justificacion puede tener el que auiendo sido las Religiones las que han reduzido en las Indias tanto numero de almas a la santa Fee Catolica, extirpado tantas idolatrias con innumerables trabajos, y incomodidades pacientemente sobrelleuadas en el discurso de ciento y veinte años? Conseguido todo esto a costa de tantas vidas, y gloriosos martirios de Religiosos, en execucion, y obediencia de Breues Apostolicos, y cedulas Reales, que para ello se despacharon; agora acabo de ciento y veinte años, despues de quietas las conuersiones, con pretexto de que no han obedecido las dichas Religiones las Reales cedulas referidas, se les ayan quitado las dotrinas, y dadolas a los Clerigos? siendo assi, que como queda ponderado, no solo no resistieron las Religiones su execucion despues de la vltima resolucion, y Prouision despachada por la Audiencia Real de Mexico, su fecha en el mes de Diziembre del año de mil y seiscientos y quarenta, antes consta, que no se les notificò, y que sin auerseles notificado, luego que llegò a su noticia la resolucion, y voluntad de su Magestad, se allanò la Religion de san Francisco en su Difinitorio a la execucion de dichas Reales cedulas. Consta, que este allanamiento hizo en el Cabildo de la Metropolitana de Mexico sedevacante, exponiendo a examen sus Religiosos. Consta q̃ le hizo assimismo en la dicha Real Audiencia de Mexico, y ante el Virrey, y q̃ con efeto se examinaron, en con-

for-

formidad de las Reales cedulas, y en su execucion mas de ciento y setenta Religiosos dotrineros.

Ex quibus restitutionem doctrinarum Religionibus faciendam speramus. Salua in omnibus, &c.

En Madrid en la Imprenta Real. 1644.

Licen Don Luis de la Palma y Freites.